

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- }  
 so LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 30  
 RES Y CANARIAS.... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.  
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**  
 Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.
- Ministerio de Estado:**  
 Relación numérica de los españoles que han optado por su nacionalidad en la isla de Cuba.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**  
 Real orden limitando la facultad de los Presidentes y Fiscales de los Tribunales, en la concesión de licencias, con sueldo entero, al término máximo de quince días.
- Ministerio de la Guerra:**  
 Real orden disponiendo se devuelvan á Nemesio Baso las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar.  
 Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.
- Ministerio de Hacienda:**  
 Real orden disponiendo se anuncie en la GACETA, para conocimiento del Comercio, la convocatoria del Congreso internacional de reglamentación aduanera que ha de inaugurarse en París el 30 de Julio próximo.  
 Dirección general de Contribuciones.—Memorias redactadas por los Ingenieros industriales de la Investigación.  
 Banco de España.—Su situación en 16 del mes actual.
- Ministerio de la Gobernación:**  
 Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á suspensión de los Ayuntamientos que se expresan.  
 Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**  
 Real orden disponiendo que por la Dirección general de Obras públicas se proceda al estudio de bases generales para el perfeccionamiento y terminación de un sistema completo de comunicaciones ferroviarias.
- Consejo de Estado:**  
 Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Providencias dictadas por este Tribunal en un recurso promovido por D. Gregorio Isabal.
- Administración provincial:**  
 Gobierno civil de la provincia de Cáceres.—Citando á los individuos que se expresan para que nombren quien los represente en un expediente de expropiación forzosa.  
 Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.—Citando á D. Casimiro Vignau.  
 Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.—Subasta para el suministro de planchas de cobre.  
 Universidad de Oviedo.—Relación de aspirantes á Escuelas de primera enseñanza.
- Administración municipal:**  
 Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Acuerdo del Ayuntamiento variando la denominación de una calle.  
 Anunciando al público haber sido admitidas á la contratación pública las cédulas amortizables y garantizadas para pago de expropiaciones de terrenos destinados á vías públicas del Ensanche de esta capital.

Resultado del tercer sorteo de amortización de obligaciones de la Deuda amortizable por expropiaciones en el interior.  
 Alcaldía constitucional de Calahorra.—Llamando á José Canga para que se presente á tomar posesión del cargo de cabo de consumos.

Administración de Justicia.

**Juzgados militares.**—Edictos de los Juzgados de Madrid, Reus, San Fernando, Sevilla y Vitoria.  
**Juzgados de primera instancia.**—Edictos de los Juzgados de Barcelona-Hospital, Barcelona-Norte, Barcelona-Parque, Barcelona-Universidad, Bilbao, Cabuérniga, Caravaca, Ciudad-Rodrigo, Coruña, Egea de los Caballeros, Estepona, Gerona, Ginzo de Limia, Granada-Sagrario, Granada-Salvador, Huelva, Huércal Overa, Inca, Jerez de la Frontera-Santiago, Lerma, Linares, Logroño, Madrid-Audiencia, Madrid-Hospital, Madrid-Latina, Madrid-Palacio, Madrid-Universidad, Madridejos, Manca Real, Medinaceli, Novelda, Orcera, Palma, Sanlúcar la Mayor, Sevilla-Magdalena, Talavera de la Reina, Valladolid-Plaza y Valmaseda.  
**Juzgados municipales.**—Edictos del Juzgado de Madrid-Hospicio.

Tribunal Supremo:

Pliego 44 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:  
 Que el Fiscal municipal de Curtis dirigió al Juzgado, también municipal de dicho pueblo, una denuncia manifestando que un Delegado del Gobernador, llamado D. Manuel Pérez, había dirigido una comunicación al Alcalde, señalando la hora de las tres de la tarde del 31 de Julio de 1899 para celebrar cierta sesión, á la que concurriese también el Secretario y otras personas; que dicho Delegado y los demás que tomaron parte en la sesión, la celebraron á la una y media en punto, tal vez para impedir la asistencia á ella de aquellos que «dejaron de concurrir, efecto de la alteración de la fecha, á hora verdadera señalada»:  
 Que presente el Secretario del Ayuntamiento desde el primer instante, no se le dejó asistir ni autorizar el acto, á pesar de que lo reclamó con insistencia, y llegó hasta á exhibir su nombramiento, pretestando el Delegado y Concejales que había llegado tarde, y que el Juez municipal suplente, en funciones delegadas del Juez de instrucción del partido para llevar á cabo la detención de dos sujetos allí presentes, que eran Concejales, requirió reiteradamente á la fuerza que acompañaba al Delegado, á éste y á alguno de los presentes para que le prestasen el debido auxilio, á fin de llevar á cabo el cumplimiento de aquella orden judicial, negándose todos con insistencia, á pesar de un último requerimiento hecho en nombre de la ley, é invocando los cargos que de Delegado, Alcalde y Tenientes de Alcalde ejercían los requeridos. Agregaba en la denuncia, que también los Concejales que habían de ser detenidos se negaron con insistencia á acatar la orden judicial de detención:  
 Que el Juez municipal de Arzúa, en funciones de Juez de instrucción, decretó la formación de sumario para averiguación de los hechos denunciados y sus circunstancias, declarando procesados á D. Manuel Pérez y á los demás denunciados; pero encargó des-

pués del proceso un Juez especial, dejó sin efecto el procesamiento de todos los que habían sido objeto de él, excepto del Delegado D. Manuel Pérez, que quedó subsistente:

Que en el sumario figura un acta notarial, de la que aparece que la sesión á que se refiere la denuncia se celebró á la una y media de la tarde, y forma también parte de la causa el acta de la expresada sesión, de la que resulta que ésta, que tuvo por objeto la constitución de nuevo Ayuntamiento, se efectuó á las tres:

Que en la referida acta notarial se consigna asimismo que, terminada la sesión, y ya en marcha los que la celebraron, requirió el Juez municipal por tercera vez al Delegado, al Jefe de la fuerza y á otras personas para que le prestasen auxilio á fin de detener á los dos Concejales de que se ha hecho mérito, á lo que todos se negaron, manifestando el Delegado que no había terminado su misión:

Que D. Manuel Pérez acudió en solicitud de que promoviese cuestión de competencia el Gobernador de la provincia, exponiendo que se le seguía causa por delito de falsedad, derivada del hecho de que una sesión convocada para las tres de la tarde, se supone en la denuncia que se celebró antes de esa hora, y por denegación de auxilio, delito cuya imputación se fundaba en no haber prestado ayuda al Juez municipal suplente para detener á dos Concejales en el acto de la posesión:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Presidente de la Audiencia territorial en concepto de delegante, á fin de que ordenara al Juzgado que se inhibiera de conocer en el sumario; pero habiendo pasado la causa á la Audiencia provincial, por haber dictado el Juez auto declarando terminado el sumario, entendió este Tribunal en la sustanciación del incidente de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundó su requerimiento en que, conferida delegación á D. Manuel Pérez para dar posesión al Ayuntamiento de Curtis, los actos realizados en el ejercicio de esta delegación son de carácter esencialmente administrativo, pues la constitución del Ayuntamiento, la celebración de sus sesiones, y el modo y forma de funcionar tales Corporaciones son de naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y demás comprendidos en el cap. 3.º de la ley Municipal vigente; en que cuando los Alcaldes y Concejales realicen algún hecho relativo á las formalidades prescritas para el funcionamiento de las Corporaciones municipales, su responsabilidad será exigible administrativamente, según disponen los artículos 181 y 182 de la ley Municipal, y en tal supuesto, ínterin la Autoridad administrativa no decida si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto á los hechos objeto del sumario aludido, y que son relativos á la constitución del expresado Ayuntamiento, existe la cuestión previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que la validez de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos determinan cuestiones de la exclusiva competencia de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 al 174 y demás concordantes de dicha ley, y en virtud de esto, la nulidad ó validez de los que pudieran haberse adoptado por dicho Ayuntamiento en la sesión de 31 de Julio último, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas, que son á su vez las encargadas de corregir los hechos ú omisiones punibles administrativamente, se-

gún lo preceptuado en el expresado art. 182 de dicha ley:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de la causa, alegando: que las actuaciones practicadas en el sumario, no sólo se refieren á hechos relativos á la constitución del Ayuntamiento de Curtis, su manera de funcionar y acuerdos adoptados, sino también á la persecución de un delito de falsedad, con motivo de alterarse la hora en que se supone constituido dicho Ayuntamiento, delito que, de existir, estaría comprendido en el caso 4.º del art. 314 del Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que respecto de él tenga que resolver la Administración cuestión alguna previa; citaba también la Audiencia el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y varias resoluciones de competencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el cap. 3.º, art. 3.º de la ley Municipal, que trata de las sesiones y del modo de funcionar de los Ayuntamientos:

Visto el art. 50 de la misma ley, que dice: «En los pueblos donde la elección de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes de esta ley»:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el que «también deberá reprimir (el Gobernador) los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 382 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que motivó la formación de la causa que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, comprendía tres hechos: el de haberse celebrado una sesión antes de la hora señalada en la convocatoria; el de no haber sido admitido á tomar parte en ella el Secretario del Ayuntamiento, y el de no haberse prestado auxilio á la Autoridad judicial para detener á dos de los Concejales presentes en la sesión expresada, negándose también ellos á acatar el orden relativa á su detención:

2.º Que tanto el hecho de celebrarse una sesión del Ayuntamiento á hora distinta de la señalada en la convocatoria, como el de no admitir en ella al Secretario de la Corporación municipal, revisten sólo los caracteres de faltas administrativas, que, caso de ser ciertas, al Gobernador corresponde corregir, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 22 de la ley Provincial:

3.º Que la negativa á prestar auxilio á la Autoridad judicial para la detención de dos Concejales, puede constituir, respecto del Delegado, único denunciado contra el que subsiste el procedimiento, un delito comprendido en el art. 382 del Código penal, y respecto del cual no tiene que resolver la Administración cuestión alguna previa de la que pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

4.º Que como no se manifiesta en la denuncia que sea falsa el acta de la sesión celebrada en 31 de Julio de 1899, por haberse consignado en ella una hora distinta de la en que tuvo efecto, y no consta tampoco que el procedimiento criminal se haya encaminado directamente á perseguir este hecho, no puede tenerse en cuenta para resolver el presente conflicto de jurisdicción, sino que esto se oponga á que los Tribunales puedan averiguarlo y perseguirlo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto de los supuestos hechos de

haberse celebrado la sesión de 31 de Julio á una hora distinta de la señalada en la convocatoria, y de no haberse admitido á tomar parte en ella al Secretario de la Corporación, y que no ha debido suscitarse respecto á la denegación de auxilio al Juez municipal, debiendo entenderse la resolución de esta competencia sin perjuicio de que los Tribunales, si lo estimasen procedente, puedan entender en la falsedad del acta de la sesión de 31 de Julio último, si realmente la hubiere en lo que se refiere á la hora en que la expresada sesión se supone celebrada.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez, Delegado nombrado por dicho Gobernador para girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Algotocín, ordenó detener al Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de la Corporación, D. Pedro Romero Torres, el cual fué detenido por la Guardia civil á las siete de la tarde del día 7 de Octubre último y conducido á la cárcel de Gaucín, en donde ingresó á las nueve de la noche del mismo día:

Que el cabo del puesto de la Guardia civil, en comunicación que lleva la feha del siguiente día 8, puso en conocimiento del Juez del partido que el detenido quedaba á disposición del Juzgado en la cárcel de la villa; pero no expresándose en este parte el motivo de la detención, ni habiéndose recibido en el Juzgado otra comunicación del Delegado á que en la del cabo se hacía referencia, dispuso el Juez que se dejase en libertad al detenido y se formase sumario para investigar las causas que motivaron la detención, y si hubo en ello alguna transgresión de ley:

Que después de dictado dicho auto se recibieron en el Juzgado la comunicación del Delegado y tres certificaciones, expresándose en aquéllas que, en vista de la resistencia que en anterior visita habían mostrado las Autoridades del pueblo al cumplimiento del servicio que á la Delegación le estaba encomendado, y notando que igual conducta se ha seguido en la segunda, encontrando el Delegado ausentes las Autoridades y cerradas las puertas del Ayuntamiento cuando en él se presentó el día 5 de Octubre último, había creído de su deber poner inmediatamente el severo correctivo que este delito de desobediencia requiere, y castigar simultáneamente el artificioso engaño de que se valió el Alcalde para justificar que fué notificado, y estuvo presente con posterioridad á la hora en que el Delegado dispuso su prisión:

Que al sumario se unió copia de un expediente instruido por el Alcalde en justificación, según en él dice, de haber estado abiertas las oficinas de la Casa Capitular hasta las seis y media de la tarde del día 5 de Octubre, y de las demás incidencias ocurridas hasta el 11 del mismo mes en que fué el expediente remitido al Juzgado, después de haber sido detenido de nuevo el día anterior, según del expediente aparece, el referido Alcalde:

Que el Delegado, que había sido citado por el Juez de Gaucín para declarar con motivo de la primera detención de D. Pedro Romero, acudió al Gobernador dándole cuenta de la citación y de la forma en que se había excusado de acudir á ella, solicitando al propio tiempo de dicha Autoridad que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, entabló el requerimiento, fundándose: en que nombrado Delegado D. Alfredo Bermúdez para inspeccionar la Administración municipal de Algotocín, una vez aceptada tal delegación, obra en virtud de las atribuciones que el Gobernador le haya conferido, representándole en todos los actos relacionados con la delegación; que la detención del Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde ha podido originarla un acto que revista caracteres de delito, y el mencionado Delegado tiene facultades para verificarla é instruir las primeras diligencias para su justificación, poniendo al detenido, dentro del término legal, á disposición de la Autoridad competente, con el oportuno atestado instruido al efecto; y que interin no se depure en el expediente gubernativo si el Delegado se ha excedido ó no de las facultades que se le confrieron, y si el hecho de la detención está ó no justificado, para en su caso resolver lo procedente, remitiendo al efecto á la Autoridad que corresponda el oportuno tanto de culpa, si los hechos ejecutados por el Delegado constituyen de-

lito, existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; citaba el Gobernador el art. 28, núm. 4.º de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones: que en la causa se procede para averiguar la desobediencia y resistencia que se supone cometidos por el Alcalde D. Pedro Romero Torres, y para depurar si la detención del mismo fué ó no arbitraria; y que no se halla reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de ninguno de estos dos hechos, ni la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si dicho Delegado pudo detener al Alcalde y no remitir al Juzgado los antecedentes en que fundara su medida hasta pasadas con bastante exceso las primeras veinticuatro horas, exige antes una decisión administrativa para fijar las facultades del Delegado, puesto que ni por el art. 28 de la ley Provincial, ni por ninguna otra, se autoriza á un Delegado del Gobernador para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto de que el carácter de representante de dicha Autoridad facultase á un Delegado para proceder como lo hizo, serían los Tribunales, y nunca la Administración, los llamados á resolver si obró en cumplimiento de un deber, en el ejercicio legítimo de un dstecho ó en virtud de obediencia debida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento respecto de la detención de D. Pedro Romero Torres, y dejar expedita la acción del Juzgado respecto de la desobediencia y resistencia de dicho Alcalde á las órdenes del Delegado; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que habiendo dejado el Gobernador de Málaga expedita la acción del Juzgado de Gaucín para proceder en lo relativo al supuesto delito de desobediencia y resistencia á la Autoridad, y no habiéndose practicado en la causa de que se trata diligencia alguna relacionada con la segunda detención del Teniente de Alcalde de Algotocín, en funciones de Alcalde, D. Pedro Romero Torres, respecto de la cual ninguna indicación se hace tampoco en el oficio de requerimiento, queda reducida la cuestión de competencia á determinar á quién corresponde conocer del hecho relativo á la primera detención de dicho Alcalde, efectuado en 7 de Octubre de 1899 por orden del Delegado nombrado por el Gobernador de la provincia para inspeccionar la Administración del Municipio:

2.º Que este hecho puede constituir un delito previsto en el Código penal, y respecto del que ninguna cuestión previa tiene en el presente caso que resolver la Administración, puesto que sean cualesquiera las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código:

3.º Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de la desobediencia y resistencia en que supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

Y 4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silveira.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, resolutoria de una reclamación del Fiscal de la Audiencia de Palma;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer, con el carácter de regla general, que en lo sucesivo se entenderá limitada la facultad que á los Presidentes y Fiscales de los Tribunales otorga el art. 62 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial sobre concesión de licencias con sueldo entero, por el término máximo de quince días, á los funcionarios que estén desempeñando su respectivo cargo en el lugar de su residencia oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1900.

VADILLO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Nemesio Baso Dorta, recluta del reemplazo de 1897 por el cupo de Silos, zona de Santa Cruz de Tenerife, que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia del interesado, ha tenido á bien disponer se devuelvan al mismo las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar, en 25 de Septiembre de 1897, según carta de pago núm. 75, expedida por la Delegación de Hacienda de Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Canarias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Invitada España á concurrir al Congreso internacional de reglamentación aduanera, que ha de inaugurarse en París el 30 de Julio próximo, y habiendo sido aceptada la invitación y designado como representante de la Administración española el Subdirector primero de ese Centro, D. Emilio Abreu;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Que se anuncie en la GACETA DE MADRID la convocatoria de dicho Congreso, para conocimiento del comercio y entidades á quienes pueda interesar:

2.º Que se publiquen las cuestiones ó temas que han de ser objeto principal de las deliberaciones del Congreso, condiciones necesarias para ser miembro del mismo, duración de las sesiones y derechos de los congresistas; y

3.º Que se advierta á los comerciantes, industriales y entidades á quienes anteriormente se alude, que hasta el día 15 del próximo Julio podrán remitir al citado representante de la Administración, bajo sobre dirigido al mismo en ese Centro, los informes, Memorias y propuestas que estimen conveniente formular, al objeto de ilustrar las cuestiones de que el Congreso ha de ocuparse, sin perjuicio de la colaboración que á los trabajos de éste puedan prestar cuantos gusten inscribirse como miembros del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.

VILLAVARDE

Sr. Director general de Aduanas.

## Indicaciones sobre los puntos que se citan.

El Congreso de reglamentación aduanera durará seis días, ó sea desde el 30 de Julio al 4 de Agosto próximos, celebrando seis sesiones en la Escuela de Estudios Superiores, boulevard Maiesherbes, núm. 108. Serán miembros del Congreso las personas que envíen su adhesión á la Comisión de organización del mismo antes de la apertura, ó se inscriban mientras duren los trabajos.

El Presidente de la citada Comisión es Mr. Charles Prevot, Senador, rue d'Aumale, 22, París.

Los miembros del Congreso satisfarán una cuota de 20 francos, y tendrán derecho, en tal concepto, de asistir á las sesiones, de presentar trabajos y de tomar parte en las discusiones, todo ello con sujeción á las condiciones establecidas por el reglamento; recibirán una Memoria detallada de los trabajos, y se les proveerá de una tarjeta personal é intransmisible, sellada por la Comisaría general.

Estas tarjetas no darán derecho á la entrada gratuita en la Exposición.

Las cuestiones ó temas principalmente señalados á la deliberación del Congreso, sin perjuicio de los que ulteriormente se hayan admitido ó se admitan como complemento del programa, son los siguientes:

1.º Estadísticas aduaneras. Medios de asegurar su redacción en las mejores condiciones de exactitud y uniformidad. Determinación de las reglas que deban adoptarse para incluir en las nomenclaturas y en las estadísticas los artículos de nueva invención y los no comprendidos expresamente en los Aranceles. Medios que deberán emplearse para asegurar la exactitud de las declaraciones en la exportación en cuanto á la especie de las mercancías y á su destino real.

2.º Condiciones en que habrían de expedirse las certificados de origen para adquirir fuerza probatoria.

3.º Fijación de una base uniforme para el cálculo de los derechos al valor.

4.º Reglamentación uniforme de taras legales y de pesos netos.

5.º Manera de establecer una reglamentación uniforme para las muestras de los viajantes de comercio. Definición de la muestra y medios de justificar la calidad de los objetos conducidos como muestras.

6.º Estudio del régimen aplicable á las mercancías devueltas y concesiones recíprocas que podrían hacerse entre Francia y las naciones extranjeras.

7.º ¿Sería conveniente que los litigios aduaneros fueran sometidos en todos los países á juicios periciales en los que tuvieran representación los interesados?

8.º ¿Procede que en interés del comercio presten los empleados de Aduanas su concurso á los interesados para comprobar las operaciones hechas por los Agentes de Aduanas? ¿Por qué serie de medidas podría hacerse efectivo dicho concurso?

9.º Medios de facilitar y activar el adeudo de mercancías, y principalmente para que los declarantes puedan presentar declaraciones exactas y arregladas á la nomenclatura arancelaria.

10. ¿Qué medidas deben tomarse en el reconocimiento de equipajes de viajeros para hacerlo tan poco molesto como sea posible?

11. Comparación del régimen de depósitos en los diversos países, y estudio de las concesiones recíprocas que podrían hacerse en interés general del comercio.

12. Examen del régimen aduanero internacional de los paquetes postales.

13. Organización de conferencias periódicas internacionales. Formación de un repertorio internacional de clasificación de mercancías.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bodonal, decretada por V. S. en 30 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bodonal (Badajoz); de los antecedentes resulta:

Que á consecuencia de una visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, se redactó por aquél una Memoria relativa á la Administración municipal del mencionado pueblo, y en ella, entre otros cargos, se formularon contra el Ayuntamiento, según los hechos que resultan del expediente, los siguientes: que han dejado de celebrarse muchas sesiones; que no hay libro de Depositaria, y sin embargo, se hace á él referencia en los arcos; que en las cuentas de obras ejecutadas figuran varios jornaleros trabajando al mismo tiempo en distintos sitios, y que ni se sabe quién tiene en su poder cantidades que han debido ingresar en las Arcas municipales, ni el ingreso en éstas por algunos conceptos asciende á la cantidad que debió ingresar.

Dada audiencia á los interesados, sólo un Concejal se defendió, protestando de desempeñar el cargo contra su voluntad y reprobar cuanto se había hecho, en lo que dijo no había intervenido, limitándose los demás á reservarse su derecho de defensa ante la Autoridad que creyesen competente.

El Gobernador, fundándose en la gravedad extraor-

dinaria de los hechos, acordó en 30 de Abril último suspender á todos los individuos que componían el Ayuntamiento.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, en cumplimiento de la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la que, en tal estado, ha sido remitido el expediente:

Considerando que los cargos formulados en la Memoria del Delegado constituyen motivos suficientes para la suspensión, sin que por la gravedad de aquéllos sea necesario que preceda la imposición de otros correctivos:

Considerando que algunos de los hechos pudieran, no sólo revelar una absoluta negligencia en la administración municipal, sino además revestir caracteres de delito:

Considerando que los individuos del Ayuntamiento no han desvirtuado los cargos que contra ellos se formulan, puesto que los más no se han defendido, y el que lo ha hecho se ha limitado á hacer protestas que no pueden bastar para considerársele exento de culpa en el completo desorden y hechos tan graves que se han observado en la administración del Ayuntamiento de Bodonal;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y que pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Carral, decretada por V. S. en 10 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio del presente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspensión de D. Antonio Eiroa, Alcalde del Ayuntamiento de Carral, y de los Concejales D. Francisco Fuentes, D. Vicente Brandáriz y D. Juan Montes Fernández, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña en 10 de Mayo último.

Nombrado un Delegado, previa autorización de ese Ministerio, aparece que en 31 de Marzo de 1899 percibió el Alcalde, por gastos de Depositario 25 pesetas, y el Concejal Brandáriz, en distintas fechas y por idéntico concepto, 113, sin que hayan justificado la inversión de dichas cantidades; que desde 28 de Noviembre de 1898 á 25 de Enero de 1899, no se han celebrado sesiones ordinarias y sí sólo supletorias, á causa de que al acudir á las primeras los Concejales encontraban cerrada la Casa Ayuntamiento; que en las supletorias y por los hoy suspensos, se nombraron la Junta municipal y la pericial; que no se lleva más libro de contabilidad que el Borrador; que el arca de caudales se encuentra en casa del Depositario y no en el Ayuntamiento; que en el presupuesto adicional de 1898-99 y ordinario de 1899-900, aparecen consignadas como ingreso, en concepto de certificaciones, 50 pesetas y otras 50 como licencias para construcciones, sin que aparezca ingreso alguno por dichos conceptos, á pesar de comprobarse que se expidieron tres certificaciones de riqueza, á instancia de parte.

Dada audiencia á los Concejales, manifestaron que las actas de las sesiones las retenía en su poder el que fué Secretario; niegan que el Depositario recibiera nada en concepto de retribución; dicen que el libro Diario se halla en poder del Secretario accidental; manifiestan que las faltas de asistencia á las sesiones no son privativas de aquel Ayuntamiento, y confiesan lo relativo á los ingresos por derechos sobre certificaciones, á causa de no haberse organizado dicho servicio, que no compensaría los gastos del libro registro.

El Gobernador, conceptuando graves las faltas administrativas cometidas, entre ellas el tomar acuerdos á espaldas de la mayoría del Ayuntamiento y no llevar libros de contabilidad, acordó la suspensión de los mencionados Alcalde y Concejales:

Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que el Alcalde y Concejales suspensos han demostrado negligencia en la gestión de los intereses municipales, sin que en sus descargos desvir-

túen los hechos que se les imputan, y algunos de los cuales pudieran ofrecer materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carral, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Gómez Murias en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Astorga, decretada por V. S. en 3 de Mayo de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. José Gómez Murias en sus cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Astorga (León); de los antecedentes resulta:

Que varios Concejales acudieron al Gobernador denunciando que el Alcalde no había procurado evitar ni corregir, á pesar de serle conocidos, los dos siguientes hechos:

Que el primer Teniente de Alcalde hizo arrancar 31 árboles de un paseo público para que no perjudicasen á una parcela que había comprado el Ayuntamiento, y que el segundo Teniente, también con la mira de favorecer intereses particulares, había hecho levantar varias losas de un puente, afirmando los Concejales que estas denuncias, hechas anteriormente ante el Ayuntamiento, no habían producido efecto alguno.

El Gobernador pidió al Alcalde certificación relativa á las actas de las sesiones en que se hubiere hablado de los hechos objeto de la denuncia, y el Alcalde, al remitirlas, acompañó informe, diciendo en él que las losas del puente fueron levantadas á consecuencia de los trabajos que se hacían en una carretera en construcción, y para evitar que el contratista de ésta se utilizara de aquéllas, cuya explicación, según consta en las aludidas certificaciones, fué la misma que el Alcalde dió ante el Ayuntamiento cuando en éste se hicieron las denuncias, mostrándose entonces conformes con ella todos los Concejales, incluso el autor de la denuncia.

En lo relativo á los árboles, el Alcalde en su informe decía que todo se había reducido á sacar plantas de un vivero para llevarlas á un paseo público, orden que entendía pudo darla el primer Teniente de Alcalde, por ser Presidente de la Comisión de arbolado, pero tales manifestaciones no son las que dió el mismo Alcalde cuando ante el Ayuntamiento se hizo la denuncia, en cuya ocasión eludió las explicaciones terminantes del hecho.

De otros documentos que figuran en el expediente, aparecen varios cargos contra el Alcalde, y entre ellos, el de que éste, sin sujetarse á la distribución mensual de fondos ni al presupuesto, ordenó pagos que excedían de las cantidades presupuestas, resultando por ello en las actas de arqueo, libramientos por valor de 8.522 pesetas, pendientes de formalización, habiéndose verificado estos pagos por medicamentos, socorros á potros transeuntes, gastos de material y de quintas, y pago á la Diputación y á la Hacienda pública.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de las faltas que el Alcalde había cometido, no evitando ni corrigiendo las de los Tenientes y ejecutándolas por sí mismo como Presidente del Ayuntamiento y Ordenador de pagos, decretó en 3 de Mayo último la suspensión del mencionado Alcalde.

Este, en el recurso de alzada que ha interpuesto para ante V. E., se defiende de los cargos que contra él resultan, y contra los ya expresados alega, en cuanto á las supuestas faltas de los dos Tenientes de Alcalde, todo lo que ya había manifestado, y en cuanto á la ordenación de pagos superiores á las cantidades presupuestas y consiguiente existencia de papel pendiente de formalización, que si ordenó tales pagos fué obligado por las necesidades de las clases jornaleras y por los apremios de la Diputación y de la Hacienda, habiéndose incluido estos gastos respectivamente en un

presupuesto extraordinario y en el adicional, que aun no habían obtenido la necesaria aprobación:

Considerando que entre los cargos que en el expediente se formulan contra el Alcalde hay dos verdaderamente graves, cuales son la saca de árboles, hecho probado y no explicado satisfactoriamente, y la ordenación de pagos verificados sin atenderse á las disposiciones, acuerdos y presupuestos que debieron cumplirse, y proceder á la ordenación, cuyos hechos constituyen causa grave que justifica la suspensión decretada:

Considerando que si bien por no haberlo evitado ni corregido, aparece culpable el Alcalde en lo relativo á la saca de árboles, es lo cierto, según el expediente indica, que la ejecución, y tal vez la utilidad inmediata de tal hecho, corresponden al primer Teniente Alcalde, contra el cual, sin embargo, no debe por ahora resolverse nada, en atención á que no se ha defendido ni ha sido el interesado en este expediente, cuyo objeto propio y directo, es que por V. E. se pueda confirmar ó revocar la suspensión del Alcalde;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador que decretó la suspensión de D. José Gómez Murias.

Y 2.º Ordenar á dicho Gobernador que instruya expediente para depurar y corregir en su caso la responsabilidad en que haya podido incurrir con ocasión de los hechos relativos al arbolado el primer Teniente que aparece las llevó á cabo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de León.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

El lisonjero y ostensible renacimiento de la riqueza del país y la consecuencia indeclinable de la mayor relación que el comercio y la industria han de sostener con las Compañías concesionarias de líneas férreas, ponen más en relieve cada día los múltiples é importantes defectos de que adolece nuestro servicio ferroviario.

Irremediables de momento las que provienen en algunas líneas del escaso acierto con que se hiciera su trazado y difíciles de enmendar aquéllas que imponen las sinuosidades del terreno, hay en cambio no pocas que pueden corregirse ó por completo desaparecer.

De realizarse los propósitos que animan al Ministro que suscribe, no transcurrirá mucho tiempo sin que con verdadera fe y decidido empeño se acometa la empresa de poner por obra aquellos proyectos que, encaminados á conseguir el mayor perfeccionamiento posible de nuestro total sistema ferroviario, abarquen, entre varios otros extremos de menor significación, los que la alcanzan tan señalada como el de una red de ferrocarriles secundarios y el de determinadas ventajas y reformas en las tarifas de transporte. Mas en tanto que á ello se llega, mediante el estudio indispensable, y como preparación adecuada á esos ulteriores proyectos, fuerza es poner remedio á vicios, abusos y desidias inventeradas, cuya extinción no requiere mayor esfuerzo que el de una acción del Gobierno, persistente y bien dirigida, en sus relaciones con las Empresas concesionarias.

Procederáse con absoluto olvido del sentido práctico, si por virtud de una disposición ministerial se pretendiera corregir de momento cuantas deficiencias se observan en nuestras líneas férreas é igualar éstas, por arte maravilloso, á las que cruzan el territorio francés, alemán ó británico, en punto á comodidades y ventajas. Pero en cambio es lógica y legítima aspiración de gobierno la de subsanar las viciosas prácticas de los ferrocarriles españoles, cuya enmienda no puede en caso alguno perturbar la situación económica de las Compañías.

Las obras de fábrica que revelando defectos de construcción notorios, no merecen de las empresas otros entretenimientos y reparos que los puramente precisos para simular una seguridad y solidez de que carecen; ese sinnúmero de estaciones en que el hacinamiento de las mercancías hace imposible, por lo reducido del espacio, la espera de viajeros; aquéllas otras en que el empleado no tiene siquiera una habitación en que des-

cansar; las que carecen de los servicios más necesarios para el que viaja, con desdoro de la moral y de la decencia; los rieles cuyo desgaste impone acortar la marcha de los trenes; la pérdida de velocidad á que obligan las malas condiciones ó la escasez del balastro; el paso á nivel sin barrera ni guarda; el material móvil antiguo, destartado, sucio y desprovisto, no ya de las comodidades que el viajero tendría derecho á reclamar, sino hasta de las que el menos exigente pudiera apetecer; la economía en el personal, llevada á un tal grado de exageración, que al mismo tiempo que utiliza un solo empleado, bien exiguamente retribuido, para recibir y dar salida á los trenes y manejar el aparato telegráfico y cuidar la aguja, como ocurre en algunas estaciones, y despachar billetes y hacer la señal de un cruce, operaciones de las que tantas y tantas vidas penden, le impone hasta treinta y seis horas de trabajo continuo con un solo descanso de doce para comenzar de nuevo su faena de otras treinta y seis, haciendo inconcebible tamaña resistencia; estos y muchos otros análogos abusos de que la explotación de los ferrocarriles adolece, deben remediarse con gran premura.

No ha de renunciarse á conseguir posibles perfeccionamientos, tales como la doble vía y el aumento de trenes en algunos casos. Líneas hay, que por desdicha tienen escaso movimiento, y en ellas no caben mejoras tan importantes; pero hay trayectos donde el tráfico es tan considerable, que reclama y puede costear con holgura el establecimiento de la doble vía.

De igual modo cabe aspirar en ciertas líneas y trayectos á que, por efecto de la disminución de unidades, se obtenga velocidad superior á las que se consiguen hoy.

Todo ello, así la corrección de abusos como el logro de ventajas, puede alcanzarse en plazo relativamente inmediato, si los funcionarios á quienes incumbe la inspección técnica del servicio, llenan su cometido con la escrupulosidad que sus altas dotes y reconocida competencia hacen presumir y esperar, penetrándose de cuál es la índole especial de la labor que se les fia. No se propone el Ministro que suscribe excitar su celo para el desempeño de aquellas funciones permanentes que las leyes y reglamentos vigentes les encomiendan, porque no lo han menester, ni menos quiere llevar á la Colección legislativa una página más de esas tantas que ceden en desprestigio de la Administración, desde el momento en que la realidad las deja reducidas á semipaternales exhortaciones sin eficacia ni resultado. Aspira á que la presente disposición se traduzca en hechos positivos y prácticos, beneficiosos para el país; y de ahí su índole singularísima, consistente en fijar plazo, dentro del cual los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones de ferrocarriles señalen clara, concreta y circunstancialmente las deficiencias advertidas y las mejoras realizables en cada uno de los particulares que sus informes han de abarcar, y de ahí también las disposiciones que, expirado aquel plazo, han de seguir inmediatamente, dirigidas á realizar cuanto de factible se proponga, ya por las Empresas, como es de esperar, ya utilizando, si ellas resistieran los acuerdos de este Ministerio, la facultad que otorga el art. 23 del reglamento de policía de 8 de Septiembre de 1878.

Atendidas las precedentes indicaciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta el estado actual de la red general de ferrocarriles, la legislación del ramo, los proyectos de ley presentados en distintas ocasiones á las Cortes para plantear los ferrocarriles secundarios, el informe definitivo evacuado en 9 de Junio de 1893 por la Comisión nombrada para formar el plan de esa clase de vías, y todos los demás datos y antecedentes referentes á la materia, estudiará y propondrá en el plazo más breve posible las bases generales para el perfeccionamiento y terminación de un sistema completo de comunicaciones ferroviarias, y las reformas que en las disposiciones vigentes considere necesarias para mejorar el servicio actual.

2.º La misma Dirección, previo acuerdo con la de Correos y Telégrafos respecto á lo que con el servicio postal se relaciona, revisará los itinerarios hoy en vigor para los trenes correos de las diferentes líneas, y oyendo á las Compañías de ferrocarriles respectivas, procurará disminuir lo posible la duración de los viajes mediante prudentes reducciones en las paradas y el aumento de velocidad en la marcha, compatible con el trazado y con la seguridad de la explotación.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles girarán inmediatamente una visita general de minuciosa inspección á las líneas de su respectivo cargo, y como resultado de ella, informarán á la Di-

rección general de Obras públicas, dentro del término improrrogable de dos meses, en forma concreta, precisa y circunstanciada, sobre cuantas faltas, deficiencias y abusos observen, tanto en la construcción como en la explotación y servicio, y singularmente respecto á los siguientes extremos:

**Explanación y obras de fábrica.**

a) Si los desmontes, terraplenes y túneles y los puentes, viaductos y demás obras de fábrica ofrecen garantías de seguridad, y en caso negativo cuáles sean las reformas que deben realizarse.

**Vía.**

b) Si los rieles, traviesas, bridas de unión, pasadores y demás elementos de la vía, se hallan en buen estado, y si el balastro mide el volumen necesario, formulando en su caso la propuesta que estimen conveniente, con detalle de las sustituciones y complementos que conceptúen precisos.

Consignarán también, si procede, para determinadas secciones, la adopción de un sistema de vía más resistente que el actual, como preliminar indispensable para que circulen los trenes á mayor velocidad que aquella con que hoy marchan, y si las necesidades del tráfico aconsejan la instalación de doble vía en algunos trayectos.

**Material móvil.**

c) Si aquél que se halla en buen estado de servicio es el estipulado en el pliego de condiciones de cada concesión, y si es suficiente para las necesidades del tráfico, como también si el destinado á viajeros reúne las comodidades y detalles de ornato usuales ya en todas las naciones cultas.

Caso de que el expresado material móvil no sea bastante para cubrir holgadamente las necesidades del servicio, consignarán la clase y número de unidades que las Compañías deberán adquirir y el plazo en que podrán realizar su adquisición.

**Estaciones.**

d) Si las estaciones existentes resultan ajustadas en su construcción á los proyectos aprobados; si los edificios en ellas destinados á los viajeros reúnen condiciones suficientes de amplitud, comodidad y limpieza; si son bastante para las operaciones del tráfico los locales que con independencia de aquellas edificaciones y de las que hayan de reservarse á los empleados deben ocupar los equipajes y mercancías, y si la situación y estado de los andenes, retretes, muelles, vías de cruzamiento y de maniobras, placas, discos, agujas y demás accesorios y aparatos, responden cumplidamente á sus respectivos usos y aplicaciones. Señalarán sobre cada particular las faltas que existan, y fijarán los plazos en que pueden corregirse.

**Personal.**

e) Si el personal que tiene á su cargo los servicios relacionados con la seguridad de la explotación reúne condiciones de capacidad y aptitud, y si el número de empleados es el bastante para que el trabajo que á cada cual incumbe, permita un descanso en que no sea de temer que la fatiga de la faena impuesta impida el buen desempeño del cometido asignado á cada uno.

4.º En el preciso é improrrogable término de un mes informarán asimismo los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones de ferrocarriles á la Dirección general de Obras públicas, acerca de si el número de trenes que circulan por cada línea es suficiente para el buen servicio del público, ó si, por el contrario, es conveniente su aumento, indicando en este último caso la clase y condiciones de los trenes que á su juicio deban establecerse.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Contribuciones.**

**MEMORIAS**

presentadas por los Ingenieros industriales de la Investigación de la Hacienda pública, que se publican en la «Gaceta de Madrid», en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 6 de Abril de 1900. (1)

(Continuación.)

**Memoria sobre las fábricas de géneros de punto.**

Son los géneros llamados de punto de un tejido especial que ninguna semejanza tiene con los que hasta ahora hemos estudiado, y su fabricación constituye una industria importantísima y floreciente en los pueblos de la costa de esta provincia, en los cuales está montada con los últimos adelantos.

Como las modificaciones de los aparatos antiguos y los que se han ido introduciendo en la industria no se han reflejado en las tarifas, resulta tan anormal su tributación, que en muchos casos no depende más que del capricho del industrial, ó de la interpretación arbitraria de las deficientes tarifas actuales, por parte de los encargados de aplicarlas.

Los telares empleados hoy en esta región para la fabricación de la clase de tejidos de que se trata son de tres tipos diferentes: circulares, es decir, que las agujas están montadas en una bastidor de esta forma; rectilíneos de fronturas, que tejen varias piezas á la vez; rectilíneos de agujas cruzadas, que producen una sola pieza exclusivamente de los llamados punto inglés.

Sin detenernos en la descripción de los expresados telares, que por ser máquinas muy complicadas nos ocuparían demasiado, sin que por otra parte nos condujera la larga descripción á resultado práctico alguno, pasaremos inmediatamente al estudio económico de la industria, empezando por la que emplea

**TELARES CIRCULARES**

Tomaremos como tipo una fábrica que en esta capital hemos visto funcionar con diez telares de esta clase de 0'40 metros de diámetro, un bobinador y diez máquinas de coser, movido todo ello por un electromotor.

**Producción.**—Depende de varias causas, y principalmente de la velocidad á que marche el telar, del número y clase del hilo que se emplea y de lo apretado del punto. Á la velocidad ordinaria de 45 á 50 vueltas por minuto, y gastando algodón del núm. 21, que es el que se emplea para la fabricación de los tejidos corrientes, la producción media diaria por telar es de unos 50 kilos; de manera que los diez telares producirán al año 15.000 kilos de tejido, para lo cual son necesarios los siguientes gastos:

**Instalación.**—Ha costado, sin contar el edificio que no es propiedad del industrial:

	Pesetas.
Los diez telares.....	10.000
El bobinador.....	750
Las diez máquinas de coser.....	2.000
Los accesorios.....	5.000
<b>Total.....</b>	<b>17.750</b>

ó sean 20.000 en números redondos, cuya amortización en diez años representa anualmente 2.000 pesetas.

**Primera materia.**—Depende naturalmente de la producción, y como ésta es de 5 kilos diarios por telar, la primera materia que se necesitará, salvo la pequeñísima parte que se pierde en la manufactura, será de 15.000 kilos, los cuales, al precio medio de 2'85 pesetas el kilo, valdrán 43.250 pesetas, y contando con un 5 por 100 de desperdicios, 45.312 pesetas.

**Mano de obra.**—Hemos visto en la fábrica los siguientes operarios, dirigidos por un mayordomo: dos al cuidado de los telares, dos en el bobinador, diez en las máquinas de coser y otros diez para cortar, planchar y empaquetar los trajes, la mayor parte de los cuales trabajan á destajo, pero por término medio vienen á cobrar 2 pesetas diarias; así, pues, el salario anual de los 24 operarios será de 14.400 pesetas, que sumadas á las 3.000 que cobra el mayordomo, ascienden á 17.000.

**Fuerza y luz.**—La energía eléctrica gastada en la fábrica para el alumbrado y motor ha costado en un año 2.858 pesetas.

**Local.**—El que ocupa la fábrica renta al mes 200 pesetas, ó sean al año 2.400.

**Gastos generales.**—Aunque es muy difícil poderlos apreciar con exactitud, y prefiriendo pecar por exceso, los calculamos en 6.000 pesetas.

Resumiendo, pues, los gastos anuales de la fábrica, serán:

	Pesetas.
Amortización.....	2.000
Primera materia.....	45.312
Mano de obra.....	17.400
Fuerza y luz.....	2.858
Local.....	2.400
Gastos generales.....	6.000
<b>Total de gastos.....</b>	<b>75.970</b>

(1) Véase la GACETA del día 13 del actual.

**Productos.**—Ya hemos dicho que la producción anual es de 15.000 kilogramos de tejido, del cual se pueden sacar 3.000 docenas de piezas, cuyo precio medio por docena es de 26'50 pesetas; de manera que el valor del género fabricado y confeccionado anualmente será de 79.500 pesetas.

**Beneficios.**—Siendo el producto de 79.500 pesetas y los gastos de 75.970, el beneficio líquido obtenido será de 79.500 — 75.970 = 3.530 pesetas anuales, ó sean 353 por telar.

La cuota que según las vigentes tarifas corresponde á cada telar de las dimensiones de los que tratamos es de 17'70 pesetas, algo superior á las 17'65 que representan al 5 por 100 de las utilidades.

La producción de un telar de esta clase no es rigurosamente proporcional á su diámetro; sin embargo, creemos que es la única base que se puede adoptar para la imposición de la cuota; así, pues, tomando por tipo el telar de una mayosa que tiene 20 centímetros de diámetro, y al cual correspondría por los anteriores cálculos la cuota de 8'80 pesetas en números redondos, tendremos que por cada centímetro que aumente de diámetro le corresponderá un aumento en la tributación de 0'44 pesetas.

La producción de los telares de esta clase, movidos á mano, viene á ser unos dos tercios de los anteriores, y si bien es verdad que alguno de los gastos que éstos tienen, como por ejemplo el correspondiente á motor, queda reducido á cero: otros, como la mano de obra, aumenta, por lo cual creemos que se puede adoptar como equitativa la disminución de un tercio de la cuota correspondiente á los movidos mecánicamente. Así, pues, podría ser la cuota de estos telares de 6 pesetas por los primeros 20 centímetros de diámetro, y de 0'30 céntimos por cada centímetro de aumento.

**TELARES RECTILÍNEOS DE FRONTURAS**

Para el estudio de esta clase de telares tomaremos como tipo los que fabrican calcetines corrientes con algodón de los números 18 al 20.

Para la fabricación de un calcetín son necesarios lo menos tres telares: uno que hace los puños; otro las cañas y talones, y el último el pie. Cada frontura de los primeros telares hace dos docenas de piezas diarias, dos los segundos y dos los últimos; así es que para fabricar dos docenas de calcetines necesitan una frontura de cada clase, y como sus longitudes, casi invariables, son respectivamente de 15, 25 y 25 centímetros, tendremos que es necesaria una longitud total de fronturas de 65 centímetros para la producción diaria de dos docenas de calcetines, cuyo peso medio es de 1.500 gramos; es decir, que cada centímetro de longitud de las fronturas produce 23 076 gramos de tejido diario.

Como ya hemos dicho, un telar circular de 0'40 metros de diámetro, ó sea de 125'60 centímetros de desarrollo, produce 5 kilogramos de tejido, ó sean 39'80 gramos por centímetro; de manera que los telares rectilíneos producen, á igualdad de longitud, bastante menos que los circulares, y así debe ser en efecto, puesto que el trabajo en éstos es continuo é intermitente en los otros.

Los gastos en ambas clases de telares, por unidad de longitud, podemos considerarlos casi iguales, ó quizás algo menores en los circulares; de manera que el precio de fabricación por unidad de peso de producto vendrá aumentado para estos telares en la relación de  $\frac{39.80}{23.076}$ ; y como para los telares circulares el coste de fabricación es de 0'67 del valor de la primera materia, para los rectilíneos será de

$$\frac{39.80}{23.076} \times 0.67 = 115.$$

Así, pues, á las 4'64 pesetas que valen, contados á 2'95 pesetas el kilo, y teniendo en cuenta los 1.500 gramos de algodón que tejen al día las tres fronturas supuestas, hay que añadir el 1'15 de esta cantidad, y tendremos que el valor de los 1.500 gramos de algodón tejido será de  $4.64 \times 1.15 + 4.64 = 9.98$  pesetas.

Ahora bien: como las dos docenas de calcetines de la clase supuesta que fabrican los 65 centímetros de frontura se venden, por término medio, á 5'25 pesetas docena, tendremos que el beneficio líquido diario será de  $2 \times 5.25 - 9.98 = 0.52$  pesetas, ó sean al año 156, cuyo 5 por 100, ó sean 7'80, sería la cuota que deberían pagar las repetidas tres fronturas, cuya longitud es de 65 centímetros, y por lo tanto, correspondería á cada uno 12 céntimos en números redondos.

La imposición de esta cuota á los telares de frontura traería grandes beneficios para el Tesoro, puesto que hoy tributan como telares cuadrados, con una cuota de 9 pesetas anuales, que tienen 16 y 20 fronturas, mientras que con la cuota propuesta satisfarían 48 y 60 respectivamente.

No creemos que para estos telares deba ser la cuota superior al 5 por 100 de las utilidades, porque en los anteriores cálculos hemos supuesto que trabaja toda la longitud de las fronturas, lo que no ocurriré más que cuando se tejen las telas de ancho máximo, y por lo tanto, en los casos que no es así, la producción y el beneficio es menor.

**TELARES RECTILÍNEOS DE AGUJAS CRUZADAS**

Tienen esta clase de telares dos sistemas de agujas que les permiten hacer el punto llamado inglés. Como la producción de estos telares es mayor que la de los anteriores, y trabajan en condiciones completamente distintas, creemos que deben tener su epígrafe especial en las tarifas, por cuya razón nos hemos propuesto también su estudio económico.

Tomaremos para ello como tipo una de las varias fábricas en que hemos visto funcionar estos telares, en la cual hay 16 movidos á mano de 0'50 metros de longitud, los cua-

les producen trabajando algodón del número 12 unas seis camisetas diarias, cuyo peso puede calcularse en 2'10 kilogramos.

Los gastos de la expresada fábrica son los siguientes:

**Instalación.** — Hay en la fábrica 16 telares, un bobinador y tres máquinas de coser, que han costado:

	Pesetas.
Los 16 telares.....	12.000
El bobinador.....	750
Las tres máquinas de coser.....	750
Los accesorios.....	1.000
<b>Total.....</b>	<b>14.500</b>

cuyo 10 por 100 de amortización anual representa 1.450 pesetas.

**Primera materia.** — El algodón tejido por cada telar al día es de 2'10 kilogramos; así es que la fábrica gasta al año 10.080 kilogramos, que, al precio de 43 reales el paquete, valen 24.712 pesetas.

**Mano de obra.** — Cada telar emplea una operaria que trabaja a destajo, pero que por término medio gana 2 pesetas diarias; así es que con 16 obreras, á 2 pesetas, más otras 2 para el bobinador, que ganan igual jornal, ó sean en junto por este concepto 10.800 pesetas, además la confección de las camisetas, que se pagan á 10 reales la docena, representan un gasto diario por telar de 1'25, ó sean 6.000 pesetas anuales. La mano de obra asciende, por lo tanto, á 16.800 pesetas anuales.

**Local.** — El que ocupa la fábrica renta al año 1.500 pesetas.

**Gastos generales.** — Contando entre éstos el sueldo del dueño de la fábrica, que es el que la dirige, los de oficinas, comisiones, etc., creemos que se pueden calcular en las 6.000 pesetas que hemos supuesto en las otras fábricas de géneros de punto.

Resumiendo: los gastos de la fábrica, son:

	Pesetas.
Amortización.....	1.450
Primera materia.....	24.712
Mano de obra.....	16.800
Local.....	1.500
Gastos generales.....	6.000
<b>Total.....</b>	<b>50.462</b>

**Ingresos.** — Como ya hemos dicho, cada telar produce al día media docena de camisetas; de manera que la producción anual de la fábrica será de 2.400 docenas, las cuales se venden por término medio á 22 pesetas la docena, y por lo tanto, los ingresos anuales de la fabricación son de 52.800 pesetas.

**Beneficios.** — Siendo los ingresos de 52.800 pesetas y los gastos 50.462, resulta un beneficio líquido anual de 2.338 pesetas, ó sean por telar 146'12.

La cuota, por lo tanto, que debe satisfacer cada telar de esta clase, si suponemos que ha de ser el 5 por 100 de los beneficios, será de 7'30 pesetas.

La longitud de estos telares, de la cual depende su producción, aunque no es exactamente proporcional á ella, varía poco, siendo la normal de 50 centímetros; sin embargo, creemos conveniente que la expresada cuota sea función de la longitud del telar, tomando, por ejemplo, por base el centímetro, al cual correspondería una cuota de 14 centímetros en números redondos.

La cuota correspondiente á esta clase de telares movidos mecánicamente, que rara vez lo son, debe sufrir, como es natural, cierto aumento, que creemos podría ser el mismo que hemos establecido para los otros telares; es decir, que la cuota de los movidos mecánicamente, en cuyo caso á estos últimos les correspondería por centímetro la de 20 centímetros.

Por las razones antes expuestas, tampoco creemos que la tributación de estos telares deba ser superior al 5 por 100 de sus utilidades.

Como resumen de lo expuesto referente á estas fábricas, creemos que los epígrafes correspondientes á la fabricación de géneros de punto, y quizás para otra primera materia, podrían ser los siguientes:

	Pesetas.
1.º Telares circulares movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'80
Por cada centímetro de aumento.....	0'44
2.º Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	6'00
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.....	0'25
3.º Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0'12
4.º Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0'08
5.º Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente, en que se tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar.....	0'20
6.º Los mismos, movidos á mano. Se pagará por cada centímetro de longitud del telar.....	0'14

Nada decimos de los telares cuadrados, porque no los hemos visto funcionar, ni creemos que en esta provincia se usen ya.

Barcelona 30 de Mayo de 1900. — Enrique Fort, Ingeniero industrial.

### Memoria sobre la industria de la metalurgia del plomo.

El estudio de la metalurgia en general es sin duda alguna uno de los más interesantes en nuestro país, cuya extraordinaria importancia en la producción de metales es de todos conocida, y de la cual da idea la estadística de nuestra producción metalúrgica en el pasado año, en que ha alcanzado un valor total de más de 152.000.000 de pesetas, de cuya cifra corresponde más de la tercera parte al valor del plomo extraído, que ocupa, por tanto, el primer lugar en la producción metalúrgica de España, como también ocupa el primer lugar en su riqueza minera.

La metalurgia, que transforma los productos naturales que la minería le ofrece, constituye una industria de gran importancia, como la mayor parte de las industrias transformativas, que da inmenso valor, aplicación y utilidad á los productos que la minería arrebató á la tierra, ocupando millares de obreros y empleando una fuerza mecánica extraordinaria.

Puede decirse que esta industria constituye una de las más brillantes aplicaciones de la Química, en cuyos principios se funda.

Dividiremos este modestísimo trabajo, realizado por orden de la Dirección general de Contribuciones, en dos partes: la primera, en que describiremos someramente los procedimientos empleados en la metalurgia del plomo; y la segunda, que dedicaremos al cálculo económico de esta industria.

#### PRIMERA PARTE

El plomo, que es uno de los metales de mayor consumo por sus numerosas é importantísimas aplicaciones en la industria, las ciencias y las artes, se encuentra en la naturaleza en estado de sulfuro, sulfato, carbonato, cloruro, arseniato molibdato, cromato, tungstato y vanadiato, constituyendo los minerales llamados *plomo nativo, galena ó alcohol, anglesita, cerusa, plomo verde ó piramorfita, plomo rojo ó mimetesta, wulfenita, crocoita, stolicita y vanadinita*, y aun se encuentran otras combinaciones, pero son más raras, pudiendo decirse que los principales minerales de que se obtiene el plomo son la galena (sulfuro de plomo), la cerusa (carbonato de plomo) y la anglesita (sulfato de plomo), y que de estos tres minerales el más importante, por su mayor abundancia y por contener casi siempre plata en cantidad que permite beneficiarla, es la galena.

En España abundan los minerales de plomo, especialmente la galena, que con frecuencia contiene bastante cantidad de plata. Los principales nacimientos se encuentran en las provincias de Jaén, Almería, Murcia, Córdoba y Ciudad Real.

También se extrae el plomo de los productos metalúrgicos que se obtienen en el tratamiento de los minerales, ó sean las *matas, escorias, residuos y depósitos de los hornos y galerías de humos, espumas, litargirios y fondos de copelas*.

La extracción del plomo se efectúa siempre por vía ígnea, pues la electrometalurgia aun no ha dado para este metal resultados satisfactorios, y la vía húmeda sólo se aplica por excepción, en circunstancias especiales, para determinados casos.

La metalurgia del plomo comprende la extracción y la afinación del metal.

En algunas fundiciones metalúrgicas se efectúa también la concentración de los plomos argentíferos y la desplatación; pero no hemos de ocuparnos de estas operaciones, porque corresponden á la metalurgia de la plata.

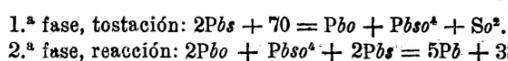
Los procedimientos empleados para la extracción del plomo varían, no sólo con la naturaleza de los minerales que se benefician, sino también según la clase de ganga que les acompaña y la del combustible que haya de usarse; por lo cual no puede decirse que ninguno de los procedimientos empleados sea bueno ó malo en absoluto, sino en relación con las circunstancias que concurren en cada caso.

#### EXTRACCIÓN DEL PLOMO DE LA GALENA

Son numerosos los sistemas empleados, pues sólo con algunas modificaciones y combinaciones de las fundamentales se han constituido sistemas diferentes, como más adelante indicaremos; pero los sistemas fundamentales son tres: 1.º, de *tostación y reacción*; 2.º, de *tostación y reducción*; 3.º, de *precipitación*.

#### PROCEDIMIENTO DE TOSTACIÓN Y REACCIÓN

Consiste en producir por la acción del calor y del oxígeno del aire una transformación parcial del sulfuro de plomo, en óxido y sulfato, que reaccionando á su vez sobre el sulfuro no descompuesto, dan origen á un desprendimiento de ácido sulfuroso y á un depósito de plomo metálico. Tiene, pues, este procedimiento dos fases principales: 1.ª, la oxidación, que ordinariamente se llama *tostación*; y 2.ª, la reacción; fases que se expresan por las siguientes fórmulas químicas:



Estas fórmulas expresan las reacciones en que se funda el procedimiento; pero como antes de llegar á la temperatura que dichas reacciones se efectúan tienen lugar otras, y además al mineral acompañan la ganga y diversas combinaciones metálicas, se efectúan reacciones más complejas que dan origen á los productos metalúrgicos secundarios, como son las *matas* y *escorias*.

El éxito, pues, del procedimiento depende en gran mane-

ra del acierto y precisión con que se dirijan las operaciones de tostación y reacción, lo cual, si bien es fácil cuando se trata de una operación de laboratorio, no deja de ofrecer dificultades en la práctica industrial.

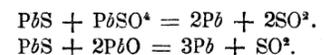
El beneficio de los minerales por este procedimiento puede verificarse en hornos de reverbero ó en bajos hornos.

Los bajos hornos sólo se emplean en casos especiales, como cuando se necesita volatizar una parte del plomo obtenido para la preparación de un blanco de plomo.

Los hornos de reverberos son los que generalmente se emplean, si bien varía algo su construcción y el modo de efectuar en ellos el trabajo, según se desee conducir la operación con rapidez, sacrificando las pérdidas por volatilización y arrastes mecánicos, ó bien se proceda lentamente para evitar dichas pérdidas. Estas variaciones han dado origen á los procedimientos llamados *carintiano, inglés, de Tarnowitz, y al francés*, de que no haremos mención por no emplearse ya.

El procedimiento carintiano se aplica á los minerales de plomo más puros cuando se desea obtener el minimum de pérdida de metal. El trabajo se efectúa con lentitud y por cargas pequeñas en hornos de reverbero pequeños también, que se utilizan asimismo para el tratamiento de los residuos de la reacción.

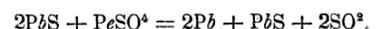
La operación ha de conducirse de modo que la segunda fase, ó sea la reacción, se efectúe con arreglo á las siguientes fórmulas:



Este procedimiento exige mucha mano de obra y un gran consumo de combustible.

El procedimiento inglés se aplica á la extracción rápida de grandes cantidades de plomo, con poco gasto de combustible. El trabajo se efectúa en grandes hornos de reverbero y á temperatura elevada. La extracción del plomo de los residuos que se obtienen se realiza en pequeños hornos de cuba ó manga.

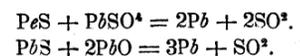
El trabajo debe conducirse de modo que la reacción se verifique con arreglo á la siguiente fórmula:



Este procedimiento tiene el inconveniente de originar bastante pérdida de plomo por volatilización y arraste mecánico, efecto de la elevada temperatura á que se trabaja.

El procedimiento de Tarnowitz se emplea para obtener una gran producción con poco gasto de combustible, como en el procedimiento inglés, pero con la menor pérdida posible de metal. El trabajo se realiza también en grandes hornos de reverbero, pero á baja temperatura, lo cual produce gran cantidad de residuos, bastantes ricos en plomo, que hay que tratar en hornos de cuba ó manga.

La operación debe conducirse de modo que la reacción se efectúe con arreglo á las fórmulas siguientes, de que ya se ha hecho mención:



Este procedimiento es preferible á los anteriores, si bien obliga al tratamiento de una gran cantidad de residuos.

El combustible empleado en los hornos de reverbero es la hulla, y en los de cuba ó manga, el cok.

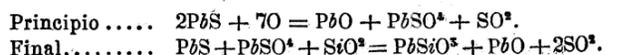
De los procedimientos indicados, el que más se emplea en España es el inglés.

#### PROCEDIMIENTO DE TOSTACIÓN Y REDUCCIÓN

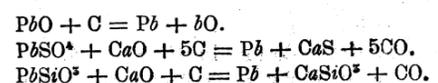
Consiste en transformar, por la acción del calor y del oxígeno del aire, la mayor cantidad posible de sulfuro en óxido, y el resto en sulfato. Como este procedimiento se aplica generalmente á las galenas de ganga silíceas, al final de la operación se transforma también el sulfato en silicato; y por último, se separa el plomo del óxido por la acción reductora del carbón, y del silicato por la acción combinada del carbón y del próxido de hierro, ó del carbón y de la cal.

Tiene, pues, este procedimiento dos fases también: la primera, oxidación y tostación, y la segunda, reducción; fases que pueden expresarse químicamente por las siguientes fórmulas:

Primera fase. — Oxidación ó tostación:



Segunda fase. — Reducción:



La tostación puede efectuarse en montones ó telares, en hornos de reverbero, en hornos de cuba ó en hornos de mufla. Los más empleados en España son los hornos de reverbero.

La reducción se verifica en hornos de cuba, que pueden ser aspiradores ó de corriente de aire forzado. Los primeros se emplean cuando se tratan minerales que después de la tostación son fácilmente fusibles. Á esa clase corresponden los hornos de manga, de tiro natural, muy usados en España, y los hornos aspiradores de vapor de Herbetz.

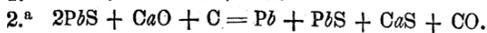
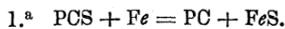
Los hornos de tiro forzado son de más general aplicación; corresponden á esta clase los hornos Pilz, ya introducidos en España (Mazarrón); los hornos americanos, de Schmitz, Stolberg, Pzibrau, Harz, Raschette y Smelting.

## PROCEDIMIENTO DE PRECIPITACIÓN

Consiste en transformar el sulfuro de plomo por la acción del calor y del hierro, ya en estado metálico, ya en el de escorias ferruginosas, en sulfuro de hierro, depositándose el plomo metálico.

Esta acción se favorece también por la del carbón y la de la cal, ya contenga ésta el mineral en la ganga, ya se le agregue con tal objeto.

Las fórmulas químicas que expresan tales transformaciones son las siguientes:



Con este procedimiento se produce bastante cantidad de motas plumizas, cuyo tratamiento ocupa mucho tiempo.

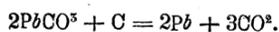
## PROCEDIMIENTO MIXTO

Los dos últimos sistemas indicados, esto es, el de tostación y reducción y el de precipitación, se combinan á veces para el tratamiento de minerales ricos en plata. Se emplean también fundentes ferruginosos en este caso, y se efectúa el trabajo de igual modo y en los mismos hornos que se usan en el procedimiento de tostación y reducción.

Los procedimientos generalmente empleados en España son el de tostación y reacción (sistema inglés), y el de tostación y reducción.

## EXTRACCIÓN DEL PLOMO DE LA CERUSA (carbonato de plomo).

Se efectúa por reducción del mineral, merced á la acción del carbón, que se apodera del oxígeno de aquél y deja el plomo libre, según expresa la siguiente fórmula química:



La operación se efectúa en hornos de reverbero ó de cuba, en los cuales se obtiene el plomo fundido.

## EXTRACCIÓN DEL PLOMO DE LA ANGLESA (sulfato de plomo).

La extracción se realiza por tostación y reacción, debiéndose distinguir dos casos:

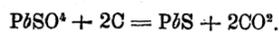
1.º Que se disponga á la vez de cantidad suficiente de galena; en este caso se mezclan en proporciones convenientes la galena y la anglesita, y se someten á la acción del calor en hornos de reverbero, produciéndose, por reacción, plomo metálico y desprendiéndose ácido sulfuroso, según indica la fórmula siguiente:



que, como se ve, representa la segunda fase del procedimiento de tostación y reacción, ó sea la reacción solamente.

2.º caso. Cuando no se dispone de galena, entonces se agrega carbón para reducir una parte del sulfato de plomo á sulfuro, que luego obra sobre el sulfato, como ya hemos dicho.

La primera transformación indicada, ó sea la reducción del sulfato á sulfuro, la representa la siguiente fórmula:



Obtenido así el sulfuro, su reacción sobre el sulfato tiene lugar con arreglo á la fórmula siguiente, que ya hemos consignado:



## EXTRACCIÓN DEL PLOMO DE LOS PRODUCTOS METALÚRGICOS

Las fórmulas químicas que hemos consignado en los diferentes procedimientos de extracción del plomo representan las reacciones fundamentales en que aquéllos se apoyan, y por tanto, las que se procura realizar en cada caso; mas no son estas solas las que se efectúan. Por una parte, los cuerpos extraños que acompañan á los minerales de plomo, la ganga y los compuestos metálicos; por otra, las oscilaciones de la temperatura durante las operaciones, que no es fácil conducirla con la absoluta regularidad que la teoría supone, y la acción de los fundentes sobre el mineral dan origen á reacciones secundarias más complejas que las indicadas, que producen las *matas* y las *escorias*.

Además, la volatilización de una parte del mineral y los arrastres mecánicos que se producen dan lugar á los residuos de los hornos y las materias pulverulentas que se depositan en las galerías de humos, que impropriadamente se las llama *humos*.

Por último, la desplantación da origen á los *litargirios* y *fondos de copelas*, de que también se extrae el plomo.

El tratamiento de estos productos varía según la naturaleza, como vamos á indicar, respecto á cada uno de dichos productos.

## RESIDUOS DEL TRATAMIENTO POR TOSTACIÓN Y REACCIÓN

Estos residuos contienen óxido, sulfuro y sulfato y silicato de plomo, y las materias extrañas contenidas en la ganga. Para extraerles el plomo, se funden en hornos de cuba, siguiendo el procedimiento de tostación y reducción, ó combinando éste con el de precipitación. En este caso, el sulfuro de plomo se descompone por el hierro que se agrega, ya en estado metálico, ó, lo que es más frecuente, en forma de fundentes ferruginosos, durante el trabajo en el horno de cuba, que es el que se emplea, y se separa el plomo metálico fundido.

## MATAS PLUMIZAS Y ESCORIAS

La composición de las matas plumizas es muy variable, dependiendo principalmente de la proporción de los sulfuros de cobre y de hierro contenidos en el mineral beneficiado y en los fundentes. Generalmente contienen sulfuros de hierro, zinc, cobre y plomo; pero otras veces contienen también sul-

furos de antimonio y de níquel, sílice, plata, manganeso, arsénico, cal, etc.

Las matas se tratan por tostación y reducción. La tostación puede efectuarse en montones ó teleras, en hornos de cuba ó en hornos de reverbero, que son los que más se emplean.

La reducción de la mata tostada se realiza en los mismos hornos de tratamiento de los minerales, cuando se la mezcla á éstos, una vez tostados, para el trabajo de fusión, ó en hornos de igual clase, pero más pequeños, cuando se trabajan las matas separadamente de los minerales.

Las escorias contienen generalmente sílice, óxidos de plomo, hierro y zinc, cal, magnesia y alúmina. Se trabajan casi siempre en los mismos hornos que los minerales, después del tratamiento de éstos y de las matas. Pero si su cantidad es tan importante que merezcan un tratamiento especial, como ocurre con las escorias que se producen en el beneficio de los minerales por el tratamiento de tostación y reducción, entonces es preferible fundirlas en hornos de cuba para extraerles el plomo por reducción, empleando la cal y el hierro como fundentes. Pueden tratarse así las escorias á la vez que las matas ya tostadas.

## RESIDUOS DE LOS HORNOS Y HUMOS

Los residuos de los hornos, que se recogen al limpiarlos, contienen partículas del lecho de fusión, en parte con la misma composición que éste y en parte semifundidas: sulfuro de plomo volatilizado y fragmentos de la mampostería de los hornos.

Los humos, impropriadamente llamados así, están formados por las partículas de mineral, de metales y combinaciones metálicas y de combustible que se desprenden en los hornos de tostación y de fusión, y son arrastrados mecánicamente por los gases de la combustión, y se depositan y recogen en las galerías de humos.

Su composición química es muy compleja. Ordinariamente se tratan estos productos en hornos de cuba, de igual modo que las matas plumizas; pero si contienen gran cantidad de zinc, lo cual se averigua por un ensayo previo, se separa primero dicho metal por vía húmeda, mediante la acción del ácido sulfúrico, que disuelve el zinc, pero no ataca al plomo.

En todo caso, los humos se tratan separadamente de los minerales y de las matas, siendo preciso mezclarlas con sustancias aglutinantes, como polvo de esquistos ó brea, y moldearlos para convertirlos en masas ó fragmentos de fácil manejo.

Para la fusión se les mezcla con escorias ferruginosas, como fundente reductor.

## ESPUMAS CUPROSAS, LITARGIRIOS Y FONDOS DE COPELAS

Tanto en la desplantación por copelación, como en la concentración de los plomos argentíferos por el sistema Pattinson, operaciones que corresponden á la metalurgia de la plata, se obtienen varios productos secundarios, ricos en plomo, de los cuales se extrae este metal por reducción.

Las espumas cuprosas, provenientes de la desplantación de plomos que contienen cobre, se someten á una fusión, á fin de separar una parte del plomo argentífero que contienen, y luego se las trata en los hornos de fundición de los minerales, después del trabajo de éstos y de las matas.

El litargirio procedente de la copelación, y lo mismo los fondos de las copelas que lo contienen, se someten á una fusión para extraerles el plomo por reducción.

El litargirio procedente de la copelación de plomos pobres se trata de igual modo, llamándose á esta operación *revivificación* del litargirio; se efectúa en hornos de reverbero ó de cuba, y á veces en bajos hornos.

## AFINACIÓN DEL PLOMO

El plomo obtenido por cualquiera de los procedimientos que dejamos indicados contiene siempre impurezas, de las cuales las principales son: el cobre, arsénico, antimonio, zinc, hierro, bismuto, estaño y azufre, que perjudican las propiedades de aquel metal, y que, por tanto, conviene separarlas antes de entregarlo al comercio, ya se trate de plomos pobres ó procedentes de la desplantación, ora se trate de plomos argentíferos; y como la desplantación modifica la naturaleza y cantidad de las impurezas del plomo, según el sistema de desplantación que se emplee, de aquí que hay que distinguir tres casos en la afinación de plomos: primero, afinación de plomos pobres que no contienen plata; segundo, afinación de plomos argentíferos; tercero, afinación de plomos desplantados. Los procedimientos que se emplean varían según la clase y proporción de las impurezas que acompañan al plomo. Entre éstas, el arsénico, el antimonio, el estaño, el zinc, el níquel, el hierro y el azufre se separan por oxidación durante una fusión, merced á la mayor afinidad que dichos cuerpos tienen para el oxígeno, comparada con la del plomo.

El cobre y el bismuto, que tienen, por el contrario, menor afinidad para el oxígeno que el plomo, no pueden separarse por oxidación. Pero el cobre tiene la propiedad de formar con el plomo una aleación menos fusible y menos dura que éste, y por ello, cuando se enfría lentamente el plomo fundido, se reune y flota en la superficie la citada aleación, formando una costra llamada *espuma cuprosa*, ó bien se queda formando una masa sólida que flota cuando se funde lentamente el plomo impuro.

Por otra parte, el zinc tiene la propiedad de absorber el cobre del plomo cuproso, formando con él una aleación, que al enfriarse el baño metálico flota también y puede separarse

fácilmente del plomo, por ser también menos denso y fusible que él.

Existen, pues, medios fáciles de separar todas las impurezas mencionadas, menos el bismuto, que es muy difícil separarlo; pero éste se encuentra casi siempre en pequeñas cantidades y no perjudica al plomo para sus principales aplicaciones.

Si el plomo contiene mucha cantidad de cobre, es preciso ante todo someterlo á una fusión en hornos especiales; pero si la proporción de cobre es pequeña, se funde lentamente en hornos de reverbero ó en calderas, y se va separando la espuma cuprosa que flota á medida que se va formando. Hecho esto, se somete el plomo á una fusión oxidante, lenta y prolongada, si se trata de plomos pobres, ó se procede á la desplantación si se trata de plomos argentíferos.

La afinación del plomo puede hacerse en los baños de fusión al salir de los hornos, ó en calderas especiales, ó en hornos de reverbero.

## AFINACIÓN DEL PLOMO EN LOS BAÑOS DE FUSIÓN

El plomo que se obtiene al salir de los hornos, fundido al rojo en los baños de fusión, va dejando flotar al enfriarse la aleación de cobre y zinc en forma de una película, que se va separando á medida que se forma por medio de una rasqueta de hierro; pero no se eliminan de este modo grandes cantidades de cobre, porque el plomo se solidifica pronto.

El arsénico y el antimonio pueden eliminarse introduciendo en el plomo fundido al rojo una varilla ó varias ramas de madera fresca.

Este sistema de afinación deja bastante que desear, pues, como se ve, la afinación es muy incompleta.

## AFINACIÓN DEL PLOMO EN CALDERAS

Este sistema de afinación se aplica, tanto para eliminar el cobre, níquel y cobalto, como para la oxidación de los demás metales.

Se efectúa en calderas semiestéricas de fundición ó de acero, calentadas por un hogar dispuesto en análoga forma que los de las calderas de vapor; esto es, que los productos de la combustión pasan directamente por debajo de la caldera, y la rodean luego, circulando por canales de humos.

En estas calderas se funde el plomo y va flotando en la superficie la espuma cuprosa, que se separa mecánicamente. Las últimas trazas de cobre se pueden eliminar por medio del zinc, agregándolo al plomo fundido; en este caso, el cobre y el zinc forman una aleación, que flota en la superficie del plomo fundido y se separa con una rasqueta de hierro.

Para eliminar el estaño, el arsénico, el antimonio y el zinc, hay que elevar la temperatura del plomo fundido hasta el rojo oscuro, poniéndolo á la vez en contacto con el aire para facilitar la oxidación.

Con este objeto se introduce en el plomo fundido una rama de madera fresca, ó se le hace pasar una corriente de vapor de agua, cubriendo en este caso la caldera con una campana de palastro provista de orificios para la toma de aire, y uno para el paso del tubo de vapor.

Si el plomo que se afina contiene zinc, el vapor de agua se descompone, produciendo óxido de zinc y desprendiéndose hidrógeno. En este caso no se necesita corriente de aire, puesto que el oxígeno lo suministra el vapor de agua.

La afinación en calderas se aplica con preferencia cuando se combina con la desplantación.

## AFINACIÓN DEL PLOMO EN HORNOS DE REVERBERO

Este el procedimiento más económico, y el que se emplea con más frecuencia cuando los plomos que se han de afinar contienen arsénico y antimonio.

Cuando contienen bastante cobre, se funde previamente el plomo en hornos especiales (de los cuales pueden citarse como tipos los de Puzibram y de Fueiberg), con objeto de separar la mayor cantidad posible de cobre en las espumas cuprosas que se forman en la superficie del plomo fundido.

Cuando se afinan plomos muy impuros en los hornos de reverbero, se les hace llegar una corriente de aire inyectado con ventiladores ó máquinas soplantes.

La marcha de la operación es la siguiente: se funde desde luego el plomo lentamente y se separan las espumas cuprosas que aparecen en la superficie del plomo fundido. Se eleva en seguida la temperatura del plomo hasta el rojo oscuro, y se suspende la inyección de aire. El estaño, que se oxida el primero, se separa mecánicamente con una rasqueta de hierro. Sucesivamente se oxidan el antimonio y el arsénico. Para favorecer la oxidación del antimonio, que es muy lenta, suele agregarse un poco de litargirio.

Por último, se hace llegar al baño metálico una corriente de vapor de agua, por medio de un tubo que se introduce por una de las puertas de trabajo. Se reduce así á una tercera parte el tiempo necesario para la oxidación del antimonio, pero á la vez se forma gran cantidad de otros óxidos metálicos, que hay que separar hacia las paredes del horno, que las destruyen rápidamente. Por esta razón debe evitarse, en cuanto sea posible, este medio de acelerar la oxidación del antimonio.

Antes de retirar los óxidos de antimonio se les deja enfriar para que formen una costra sólida.

La afinación del plomo termina cuando la película que lo cubre no contiene más que litargirio. Entonces se separa éste, se abren las puertas del horno y se cuele el plomo en una caldera, de la cual se pasa con sifones á las lingoteras, ó bien se recibe el plomo fundido en una cuchara, y de ésta se vierte á las lingoteras.

En hornos bien dispuestos, y con una buena dirección, se puede llegar á refinar 30 toneladas de plomo en veinticuatro horas de trabajo, con un pequeño consumo de combustible. En la afinación pierde el plomo de un 15 á un 20 por 100. Obtenido ya el plomo afinado en lingotes ó galápagos, se da al comercio en esta forma, ya sea para su inmediata aplicación á las diferentes manufacturas industriales, si se trata de plomos pobres, ó para la desplatación si se trata de plomos argentíferos.

SEGUNDA PARTE

CÁLCULO ECONÓMICO DE ESTA INDUSTRIA

Para establecer el cálculo económico de esta industria, teniendo en cuenta los diferentes procedimientos ó sistemas de explotación que pueden emplearse, según hemos indicado, supondremos para cada uno de dichos sistemas instalaciones de análoga importancia en cuanto á la producción, á fin de que, conservando valores iguales ó poco diferentes en cada sistema, el mayor número posible de los conceptos de gastos varíen sensiblemente los que dependen directamente de la clase de sistema empleado, como son, por ejemplo, la *mano de obra* y la cantidad y clase de *combustibles* empleados.

Supondremos en todos los casos que se benefician minerales de igual riqueza, adoptando como precios de los minerales, de los plomos fundidos y de los combustibles, los que actualmente tienen en el mercado.

La duración del trabajo la fijaremos en trescientos días al año, porque si bien el trabajo en esta industria es continuo, se necesita invertir de ocho á diez horas por semana para limpieza de hornos, y de treinta á cincuenta días al año para las reparaciones.

Supondremos asimismo en todos los casos que las instalaciones para su servicio interior tienen el material necesario para el transporte de minerales, combustibles y plomos fundidos, material que calculamos en unos 500 metros de vía férrea estrecha y unas 50 vagonetas.

Esto sentado, establecemos el cálculo económico en la siguiente forma:

SISTEMA DE TOSTACIÓN Y REACCIÓN

Método inglés.

Suponemos una instalación con seis hornos de reverbero para el tratamiento de los minerales y uno de manga para el de los residuos, vulgarmente llamados *horruras*.

PRODUCCIÓN

En cada horno de reverbero se hacen tres cargas de 1.250 kilos de mineral, en las veinticuatro horas, durando ocho horas el trabajo de cada carga. Se trabajarán, pues, en las tres cargas de los seis hornos 22.500 kilos de mineral, obteniéndose del 60 al 64 por 100 de plomo de primera fusión, según ley del mineral. Aceptamos como rendimiento medio el 62 por 100.

Se obtendrán, pues, en cada veinticuatro horas 13.950 kilos de plomo de primera fusión, y en el año laborable se obtendrán  $13.950 \times 300 = 4.185.000$  kilos.

Fundiendo luego los residuos ú *horruras* en el horno de manga, vulgarmente llamado *pava*, se obtiene un 7 por 100 más de plomo de segunda fusión. El horno de manga sólo necesita trabajar sesenta días al año, produciendo en cada veinticuatro horas 6.990 kilos de plomo en segunda fusión, ó sean en los sesenta días de trabajo  $6.990 \times 60 = 419.400$  kilos.

Así, pues, la producción anual será de:

	Kilos.
Plomo de primera fusión.....	4.185.000
Idem de segunda id.....	419.000
<b>Total.....</b>	<b>4.604.000</b>

GASTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Valor de los minerales.

En cada veinticuatro horas se trabajan 22.500 kilos de mineral; luego en los trescientos días se trabajarán 6.750.000 kilos, que al precio de 280 pesetas por tonelada, importan..... 1.890.000

Mano de obra.

	Pesetas.
<b>Hornos de reverbero:</b>	
1 Maestro por cada horno y jornada de ocho horas; jornal, 4 pesetas; siendo seis los hornos, importarán los jornales de los maestros en el año $4 \times 3 \times 6 \times 300$ .....	21.600
1 Ayudante por horno y jornada de ocho horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los ayudantes para los seis hornos, importarán, pues, al año $3 \times 3 \times 6 \times 300$ .....	16.200
1 Peón ó cargador por horno y jornada de ocho horas; jornal, 2'50 pesetas; los jornales de los peones para los seis hornos importarán al año $2'25 \times 3 \times 6 \times 300$ .....	12.150
1 Maestro fundidor por jornada de ocho horas; jornal, 5 pesetas; importarán los jornales de los tres maestros en los sesenta días que trabaja este horno $5 \times 3 \times 60$ .....	900
<b>Horno de manga:</b>	
8 Ayudantes y peones por jornada de ocho horas; jornal medio, 2'50 pesetas; importarán, pues, los jornales en los sesenta días $2'50 \times 3 \times 60 \times 8$ .....	3.600
<b>Total.....</b>	<b>54.450</b>

Amortización.

Apreciamos la amortización al 1 por 100 sobre el valor de los edificios; 4 por 100 sobre el valor de las chimeneas, galerías de humos y material de transporte, y al 10 por 100 sobre el valor de los hornos.

Con tales bases, puede fijarse el importe de la amortización como sigue:

	Pesetas.
1 por 100 del valor de los edificios.....	620
4 por 100 del valor de las chimeneas y galerías de humos.....	1.380
4 por 100 del valor del material de transporte..	700
10 por 100 del valor de los hornos.....	2.800
<b>Total.....</b>	<b>5.500</b>

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

1 Director facultativo, sueldo anual.....	10.000
1 Tenedor de libros, id. id.....	5.000
1 Cajero, id. id.....	5.000
2 Escribientes, á 2.500 pesetas, id. id.....	5.000
1 Portero, id. id.....	1.000
<b>Total.....</b>	<b>26.000</b>

GASTOS GENERALES

Combustible.

Hornos de reverbero:

Se consume 650 kilos de hulla por carga de ocho horas en cada horno; luego en el año se consumirán  $650 \times 3 \times 6 \times 300 = 3.510$  toneladas de hulla de primera, que al precio de 37 pesetas tonelada, importa..... 129.870

Horno de manga:

Se consumen 1.650 kilos de cok en cada carga de ocho horas; luego en los sesenta días que trabaja el horno se consumirán 297 toneladas de cok, que al precio de 95 pesetas tonelada, importa..... 28.215

Por los fundentes empleados en el tratamiento de los residuos en el horno de manga..... 15.750

Reparaciones de hornos, material de transporte, reposición de herrajes y limpieza de galerías de humo..... 6.000

Alumbrado de la fábrica y engrase del material de transporte..... 1.500

Gastos de escritorio..... 1.500

**Total.....** 182.835

RESUMEN

Por valor de los minerales.....	1.890.000
Por mano de obra.....	54.450
Por gastos de administración.....	26.000
Por amortización del capital fijo.....	5.500
Por gastos generales.....	182.835
<b>Total general.....</b>	<b>2.158.785</b>

PRODUCTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Se obtienen al año 4.185.000 kilos de plomo de primera fusión, que al precio de 48 pesetas los 100 kilos, valen..... 2.008.800

Y 419.400 kilos de plomo de segunda fusión, que al precio de 46 pesetas los 100 kilos, valen..... 192.924

**Total.....** 2.201.724

Utilidad.

Importan los productos de la explotación..... 2.201.724

A deducir: por gastos de la explotación..... 2.158.785

**Utilidad.....** 42.939

Utilidad que, referida al horno de beneficio de los minerales, será de  $\frac{42.939}{6} = 7.156'50$  pesetas.

Cuota para el Tesoro que pudiera adoptarse: el 5 por 100 de utilidad, ó sean 357 pesetas 82 céntimos, ó en números redondos, 360 pesetas.

SISTEMA DE TOSTACIÓN Y REDUCCIÓN

Establecemos el cálculo económico para dos casos:  
1.º Empleando para la reducción hornos de cuba ó manga.  
2.º Empleando para la reducción hornos Pilz, Stolberg ú otros análogos de gran producción.

*Primer caso.* — Empleando para la reducción hornos de manga.

Suponemos una instalación que cuenta con dos hornos de reverbero de marcha continua para la tostación de los minerales y tres hornos de cuba ó manga para la reducción, generador y motor de vapor para accionar los ventiladores para el servicio de los hornos de manga.

Producción.

Cada horno de reverbero puede tostar en las veinticuatro horas 10.500 kilos de minerales, ó sean 21 toneladas entre los dos hornos en cada veinticuatro horas.

Cada horno de manga funde cada diez días 70 toneladas de minerales tostados, lo que corresponde á un trabajo diario de 7 toneladas por horno, ó sean 21 toneladas entre los tres hornos.

Se obtiene el 70 por 100 de plomo, pues las matas y escorias se trabajan á la vez que los minerales, empleándolas como fundentes. Se obtendrán, pues, en cada fundición de diez días, en los tres hornos de manga,  $0'70 \times 3 \times 70.000 =$

147.000 kilos de plomo, y en los trescientos días del año, la producción será de

$147.000 \times 30 = 4.410.000$  kilos de plomo de primera fusión.

GASTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Valor de los minerales.

En cada veinticuatro horas se trabajan 21.000 kilos de minerales; luego en los trescientos días se trabajarán  $21 \times 300 = 6.300$  toneladas de minerales, que al precio de 280 pesetas la tonelada, importan 1.764.000 pesetas.

Mano de obra.

	Pesetas.
<b>Horno de reverbero:</b>	
1 Maestro por cada horno y jornada de ocho horas; jornal, 4 pesetas; siendo 2 los hornos, importará los jornales de los maestros en el año $4 \times 3 \times 2 \times 300$ .....	7.200
1 Ayudante por horno y jornada de ocho horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los ayudantes para los dos hornos importarán, pues, al año $3 \times 3 \times 2 \times 300$ ....	5.400
1 Peón ó cargador por horno y jornada de ocho horas; jornal, 2'25 pesetas; los jornales de los peones para los 2 hornos importarán al año $2'25 \times 3 \times 2 \times 300$ .....	4.050
<b>Horno de manga:</b>	
1 Maestro fundidor, por horno y jornada de ocho horas; jornal, 5 pesetas; los jornales de los maestros para los 3 hornos, importarán al año $5 \times 3 \times 3 \times 300$ .....	13.500
1 Ayudante por horno y jornada de ocho horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los ayudantes para los 3 hornos importarán al año $3 \times 3 \times 3 \times 300$ .....	8.100
2 Peones por horno y jornada de ocho horas; jornal, 2'25 pesetas; los jornales de los peones para los 3 hornos importarán al año $2'25 \times 2 \times 3 \times 3 \times 300$ .....	12.150
<b>Generador y motor de vapor:</b>	
2 Maquinistas: 1 por cada jornada de doce horas; jornal, 5 pesetas; importan los jornales al año $5 \times 2 \times 300$ .....	3.000
2 Fogoneros: 1 por cada jornada de doce horas; jornal, 4 pesetas; importan los jornales al año $4 \times 2 \times 300$ .....	2.400
<b>Total.....</b>	<b>55.800</b>

Amortización.

Como hemos consignado anteriormente, apreciamos la amortización al 1 por 100 del valor de los edificios; 4 por 100 del valor de las chimeneas y galerías de humos y material de transporte; 5 por 100 del valor de la maquinaria, generador y motor de vapor, ventiladores y transmisiones, y al 10 por 100 del valor de los hornos. Con estas bases fijamos la amortización del capital fijo en..... 7.500

Gastos de administración.

Los mismos que hemos consignado en el cálculo económico del sistema de tostación y reacción, y que ascienden á..... 26.000

GASTOS GENERALES

Combustible.

<b>Hornos de reverbero:</b>	
Se consumen en cada horno 2.500 kilos de hulla en las veinticuatro horas; luego en los 2 hornos se consumirán al año $2.500 \times 2 \times 300 = 1.500$ toneladas de hulla, que al precio de 37 pesetas tonelada, importan.....	55.500
<b>Hornos de manga:</b>	
Se consumen en cada horno 1.530 kilos de cok en cada veinticuatro horas; luego en los 3 hornos se consumirán al año $1.530 \times 3 \times 300 = 1.377$ toneladas de cok, que al precio de 95 pesetas tonelada, importan.....	130.815
<b>Generador de vapor:</b>	
Puede fijarse el consumo diario en 800 kilos de hulla (de clase inferior), y por tanto, se consumirán al año $800 \times 300 = 240$ toneladas, que al precio de 32 pesetas tonelada, importan.....	7.680
Por los fundentes empleados para la reducción en los hornos de manga.....	37.800
Reparaciones de hornos, material de transporte, reposición de herrajes y limpieza de galerías de humos.....	6.000
Alumbrado de la fábrica y engrase de máquinas y material de transporte.....	2.000
Gastos de escritorio.....	1.500
<b>Total.....</b>	<b>241.295</b>

RESUMEN

Por valor de los minerales.....	1.764.000
Por mano de obra.....	55.800
Por amortización del capital fijo.....	7.500
Por gastos de administración.....	26.000
Por gastos generales.....	241.295
<b>Total general.....</b>	<b>2.094.595</b>

PRODUCTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Se obtienen al año, según hemos visto, 4.410.000 kilos de plomo, que al precio de 48 pesetas los 100 kilos, valen pesetas 2.116.800.

Utilidad.	Pesetas.
Importan los productos de la explotación ....	2.116.800
A deducir: por gastos de la explotación.....	2.094.595
Utilidad.....	22.305

Utilidad que, referida al horno de manga empleada para la reducción, será  $\frac{22.305}{3} = 7.435$ .

Cuota para el Tesoro que pudiera adoptarse: el 5 por 100 de la utilidad, ó sean 371 pesetas 75 céntimos, ó en números redondos, 372.

Segundo caso. — Empleando para la reducción hornos Pilz, Stolberg ú otros análogos de gran producción.

Suponemos una instalación con tres hornos de reverbero para la tostación de los minerales y un horno Pilz para la reducción, generador y motor para accionar el ventilador para el trabajo de reducción en dicho horno.

**Producción.**

Cada horno de reverbero puede tostar en las veinticuatro horas 10 toneladas de mineral, ó sean 30 toneladas diarias los tres hornos, y por tanto, al año se trabajarán  $30 \times 300 = 9.000$  toneladas de minerales.

El horno Pilz puede fundir en veinticuatro horas 30 toneladas de mineral tostado, obteniéndose el 69 por 100 de plomo de primera fusión, pues las matas y escorias se tratan también á la vez que los minerales empleándolos como fundentes. Se obtendrán, pues, al año  $9.000 \times 0.69 = 6.210$  toneladas de plomo.

**GASTOS DE LA EXPLOTACIÓN**

*Valor de los minerales.*

Se trabajan en el año 9.000 toneladas de mineral, que al precio de 280 pesetas tonelada, importan 2.520.000.

*Mano de obra.*

	Pesetas.
<b>Hornos de reverberos:</b>	
1 Maestro por cada horno y jornada de ocho horas; jornal, 4 pesetas; siendo 3 los hornos, importarán los jornales de los maestros en el año $4 \times 3 \times 300$ .....	10.800
1 Ayudante por horno y jornada de ocho horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los ayudantes para los 3 hornos importarán al año $3 \times 3 \times 300$ .....	8.100
1 Peón por horno y jornada de ocho horas; jornal, 2'25 pesetas; los jornales de los peones para los 3 hornos importarán al año $2'25 \times 3 \times 300$ .....	6.075
<b>Hornos de Pilz:</b>	
1 Maestro fundidor por jornada de ocho horas; jornal, 5 pesetas; los jornales de los 3 maestros importarán al año $5 \times 3 \times 300$ .....	4.500
1 Ayudante por jornada de ocho horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los 3 ayudantes importarán al año $3 \times 3 \times 300$ .....	2.700
1 Peón por jornada de ocho horas; jornal, 2'25 pesetas; los jornales de los 3 peones importarán al año.....	2.025
2 Maquinistas: uno por cada jornada de ocho horas; jornal, 5 pesetas; importarán los jornales al año $5 \times 2 \times 300$ .....	3.000
2 Fogoneros: uno para cada jornada de ocho horas; jornal, 4 pesetas; importarán los jornales al año $4 \times 2 \times 300$ .....	2.400
<b>Total.....</b>	<b>39.600</b>

*Amortización.*

Según dejamos consignado anteriormente, apreciamos la amortización al 1 por 100 sobre el valor de los edificios; 4 por 100 sobre el valor de las chimeneas, galerías de humos y material de transporte; 5 por 100 sobre el valor de la maquinaria, y 10 por 100 sobre el valor de los hornos. Con estas bases fijamos la amortización del capital fijo en.....

**GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Los mismos que hemos consignado en los sistemas anteriores, y que ascienden á.....

**GASTOS GENERALES**

*Combustible.*

<b>Horno de reverbero:</b>	
Cada horno consume en las veinticuatro horas 2.500 kilos de hulla; luego los tres hornos consumirán al año $2.500 \times 3 \times 300 = 2.250$ toneladas de hulla, que al precio de 37 pesetas tonelada, importan.....	83.250
<b>Horno de Pilz:</b>	
Consumo en las veinticuatro horas 6.000 kilos de cok; luego al año consumirá $6 \times 300 = 1.800$ toneladas de cok, que al precio de 95 pesetas tonelada, importan.....	171.000
<b>Generador de vapor:</b>	
Puede fijarse el consumo diario en 1.000 kilogramos de hulla, y por tanto, en el año se consumirán 300 toneladas, que al precio de 32 pesetas, importan.....	9.600

	Pesetas.
Por los fundentes empleados para la reducción en el horno de Pilz.....	56.700
Reparaciones de hornos, material de transporte, reposición de herrajes y limpieza de galerías de humos.....	6.000
Alumbrado de la fábrica y engrase de máquinas y del material de transporte.....	2.000
Gastos de escritorio.....	1.500
<b>Total.....</b>	<b>330.050</b>

**RESUMEN**

Por valor de los minerales.....	2.520.000
Por mano de obra.....	39.600
Por amortización del capital fijo.....	8.500
Por gastos de administración.....	26.000
Por gastos generales.....	330.050
<b>Total general.....</b>	<b>2.924.150</b>

**PRODUCTOS DE EXPLOTACIÓN**

Se obtienen al año, según hemos indicado, 6.210 toneladas de plomo, que al precio de 48 pesetas los 100 kilos, importan.....

*Utilidad.*

Importan los productos de la explotación.....	2.980.800
A deducir: por gastos de explotación.....	2.924.150
<b>Utilidad.....</b>	<b>56.650</b>

Cuota para el Tesoro que pudiera adoptarse: el 5 por 100 de la utilidad, ó sean 2.832 pesetas 50 céntimos, ó en números redondos, 2.832 pesetas.

**SISTEMA DE PRECIPITACIÓN**

Suponemos una instalación que cuente con cuatro hornos circulares dobles ó del tipo Raschette, capaces de fundir cada uno en veinticuatro horas 6.500 kilos de mineral, y un horno de cuba para el tratamiento de las matas, que por su enriquecimiento en cobre no pueden emplearse como agentes de precipitación.

*Producción.*

Cada horno circular ó Raschette funde 6.500 kilos de mineral en veinticuatro horas, y por tanto, los cuatro hornos trabajarán 26 toneladas en las veinticuatro horas, y en el año,  $26 \times 300 = 7.800$  toneladas de mineral, obteniéndose el 70 por 100 de plomo, ó sean 5.460 toneladas.

**GASTOS DE EXPLOTACIÓN**

*Valor de los minerales.*

Se trabajan en el año 7.800 toneladas de mineral, que al precio de 280 pesetas tonelada, importan 2.184.000 pesetas.

*Mano de obra.*

	Pesetas.
<b>Hornos Raschette:</b>	
1 Maestro fundidor por horno y jornada de doce horas; jornal, 5 pesetas; siendo 4 los hornos, importarán los jornales de los maestros en el año $5 \times 2 \times 4 \times 300$ .....	12.000
1 Ayudante por horno y jornada de doce horas; jornal, 3 pesetas; los jornales de los ayudantes para los 4 hornos importan en el año $3 \times 2 \times 4 \times 300$ .....	7.200
1 Peón por horno y jornada de doce horas; jornal, 2'25 pesetas; importan los jornales de los peones en el año $2'25 \times 2 \times 4 \times 300$ .....	5.400
<b>Horno de manga (sólo trabaja ciento cincuenta días al año):</b>	
1 Maestro, por jornada de ocho horas; jornal, 4 pesetas.....	1.800
1 Ayudante, por jornada de ocho id.; jornal, 3 id.....	1.350
1 Peón, por jornada de ocho id.; jornal, 2'25 id.....	1.012'50
<b>Generador y motor de vapor:</b>	
2 Maquinistas, uno por cada jornada de doce horas; jornal, 5 pesetas; importan los jornales al año $5 \times 2 \times 300$ .....	3.000
2 Fogoneros, uno por cada jornada de doce horas; jornal, 4 pesetas; importan los jornales al año $4 \times 2 \times 300$ .....	2.400
<b>Total.....</b>	<b>34.162'50</b>

*Amortización.*

Como hemos consignado anteriormente, apreciamos la amortización al 1 por 100 sobre el valor de los edificios; 4 por 100 sobre el de las chimeneas, galerías de humos y material de transporte; 5 por 100 sobre el de la maquinaria, y 10 por 100 sobre el de los hornos. Con estas bases fijamos el valor de la amortización en 8.500 pesetas.

**GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**

Los mismos que hemos consignado en los sistemas anteriores, y que ascienden á 2.500 pesetas.

	Pesetas.
<b>GASTOS GENERALES</b>	
<i>Combustible.</i>	
<b>Hornos Raschette:</b>	
Cada horno consume en veinticuatro horas 2.300 kilos de cok; luego los cuatro hornos consumirán en el año $2.300 \times 4 \times 300 = 2.760$ toneladas de cok, que al precio de 95 pesetas tonelada, importan.....	262.200
<b>Horno de manga:</b>	
Consumo de 1.500 kilos de cok en veinticuatro horas; luego en los ciento cincuenta días que trabaja este horno consumirá $1.500 \times 150 = 225$ toneladas de cok, que al precio de 95 pesetas, importan.....	21.375
<b>Generador de vapor:</b>	
Puede fijarse el consumo en 1.000 kilos de hulla cada veinticuatro horas, y por tanto, al año se consumirán $1.000 \times 300 = 300$ toneladas de hulla, que al precio de 32 pesetas, importan.....	9.600
Por los fundentes empleados en el trabajo de los hornos.....	38.220
Reparación de hornos, material de transporte, reposición de herrajes y limpieza de galerías de humos.....	6.000
Alumbrado de la fábrica y engrase de máquinas y del material de transporte.....	2.000
Gastos de escritorio.....	1.500
<b>Total.....</b>	<b>340.895</b>

**RESUMEN**

Por valor de los minerales.....	2.184.000
Por mano de obra.....	34.162'50
Por amortización del capital fijo.....	8.500
Por gastos de administración.....	26.000
Por gastos generales.....	340.895
<b>Total general.....</b>	<b>2.593.557'50</b>

**PRODUCTOS DE LA EXPLOTACIÓN**

Se obtienen al año, según hemos indicado, 5.460.000 kilos de plomo, que al precio de 48 pesetas los 100 kilos, importan.....

*Utilidad.*

Importan los productos de la explotación.....	2.620.800
A deducir: por gastos de explotación.....	2.593.557'50
<b>Utilidad.....</b>	<b>27.242'50</b>

Utilidad que, referida al horno de fundición de minerales, sería de  $\frac{27.242'50}{4} = 6.810'62$  pesetas.

Cuota para el Tesoro que pudiera adoptarse: el 5 por 100 de la utilidad, ó sean 340 pesetas 53 céntimos, ó en números redondos, 340 pesetas.

**OBSERVACIONES**

Es evidente que la cifra de la utilidad probable consignada en cada sistema puede variar mucho, especialmente en el precio de los combustibles, hoy muy elevado y sin tendencia á la baja, así como con los precios de los metales en el mercado.

Hemos prescindido del sobrepeso debido á la riqueza argentífera de los minerales, porque de igual modo influye en el precio de los minerales que en el de los plomos argentíferos que de ellos se obtienen.

No hacemos mención del trabajo de afinación de los plomos: 1.º, porque su influencia en la utilidad es casi nula; y 2.º, porque como en España casi todos los minerales de plomo que se benefician contienen plata en cantidad bastante para someter los plomos obtenidos á la desplatación, resulta que la afinación de los plomos es una operación preliminar ó complementaria, según los casos de la metalurgia de la plata.

**CONCLUSIONES**

En vista de los resultados que dejamos consignados, entendemos que en sustitución del epígrafe 88 de la tarifa 3.ª de subsidio vigente, único que se refiere á la metalurgia del plomo, propiamente dicha, puesto que los epígrafes 89, 90, y 91 en rigor corresponden á la metalurgia de la plata, pudieran crearse los epígrafes siguientes, con los elementos contributivos y cuotas que á continuación se expresan:

	Cuotas del Tesoro. Pesetas.
<b>METALURGIA DEL PLOMO</b>	
1.º Empleando el sistema de tostación y reacción: Se pagará por cada horno de reverbero en que puedan fundirse en veinticuatro horas 4 toneladas de minerales .....	360
Por cada 500 kilos de aumento ó disminución en la producción indicada se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	45
2.º Empleando el sistema de tostación y reducción: a) Se pagará por cada horno de cuba ó manga, cuando se usen éstos, en que puedan fundir.....	

	Cuotas del Tesoro.
	Pesetas.
se en veinticuatro horas 7 toneladas de minerales.....	372
Por cada 500 kilos de aumento ó disminución en la producción indicada se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	26
b) Se pagará por cada horno Pils, Stolberg ú otros de sistema análogo, en que puedan fundirse en veinticuatro horas 30 toneladas de minerales.....	2.832
Por cada 500 kilos de aumento ó disminución en la producción indicada se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	47
3.º Empleando el sistema de precipitación:	
Se pagará por cada horno circular doble ó del tipo Raschette, ú otro análogo, en que puedan fundirse en veinticuatro horas 6.500 Kilos de minerales.....	340
Por cada 500 kilos de aumento ó disminución en la producción indicada se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	26

NOTA. No se hallarán sujetos á pago de cuota los hornos destinados exclusivamente á la tostación de los minerales, ni los que se empleen únicamente para el tratamiento de las matas, escorias y residuos metalúrgicos de la fundición de plomos.

Córdoba 1.º de Junio de 1900. = El Ingeniero industrial, Manuel Delgado,

**Memoria sobre la fabricación de calzado.**

Es tan difícil la clasificación de las fábricas de calzado á los efectos de la tributación, que creemos poco menos que imposible que resulte equitativa, sea cual fuere el elemento que para la imposición de la cuota se tome por base; sin embargo, dada la deficiencia de las actuales tarifas, por lo que á esta industria se refiere, y la injusta cuota fija que hoy satisface, es posible encontrar un medio para que la tributación de que se trata sea, si no justa en absoluto, por lo menos mucho más equitativa de lo que en la actualidad resulta.

Fijándose únicamente en el sistema de fabricación empleado, puede dividirse el calzado en dos clases: claveteado y cosido.

La operación del claveteado de la suela se hace generalmente á mano, puesto que el empleo de las modernas máquinas que este trabajo verifica no está aún muy extendido; y la de coserla á máquina ó á mano, siendo este último casi el exclusivamente empleado por los zapateros.

Las operaciones que sufre el calzado antes y después del cosido ó claveteado son casi iguales para ambas clases; pero la manera de realizarlas varía extraordinariamente, pues mientras que en unas fábricas no hay más que unas cuantas máquinas para hacer alguna de las múltiples operaciones que requiere la preparación y terminado del calzado, en otras se hacen todas mecánicamente, con lo cual se disminuye extraordinariamente la mano de obra, quedando más utilidades al industrial, á pesar de abaratar el producto.

Estas solas indicaciones bastan para demostrar las dificultades que ofrece el problema de la tributación de la industria; y si á ella se añaden la diversidad de productos que se fabrican (150 tipos diferentes en algunas fábricas), cuyos precios varían de 15 á 100 y más pesetas la docena de pares, y la influencia que en los precios ejerce el material que se emplea en la fabricación, lo que hace que botas, al parecer iguales, tengan precios muy diferentes, si se sustituye por ejemplo el cuero por el cartón, y el charol por el hule, quedará patente la casi imposibilidad de hacer cálculo alguno sobre las utilidades que de una fábrica de calzado se pueden esperar, las cuales, ni los mismos industriales pueden presuponer, entre otras razones, porque compran casi todas las primeras materias al peso, y en su superficie tiene que basar el cálculo de los precios de los productos. De manera que una pequeña variación en la densidad de los materiales puede convertir hasta en pérdida el beneficio presupuesto.

A pesar de todo, creemos, como ya hemos dicho, que es necesario buscar nuevas bases para la tributación de esta industria, á fin de que sea más equitativa y que la puedan soportar muchos pequeños industriales que se hallan hoy en la imposibilidad de satisfacerla para ellos elevadísima cuota que según las vigentes tarifas les corresponden.

De las detenidas visitas que hemos hecho á casi todas las fábricas de esta clase que hay en esta capital, y á los talleres que se dedican á la fabricación de maquinaria propia de esta industria, hemos deducido que entre las innumerables maquinarias que en la fabricación de calzado se usan, cuatro de ellas son las fundamentales, á las que están subordinadas las demás, y por lo tanto, demuestran la importancia de la fabricación: son estas cuatro máquinas las de cortar las suelas y las tapas de los talones, las de montar el calzado, las de coser la suela y las de clavetearla.

Estas cuatro máquinas son las que deben en nuestro juicio servir de base para la tributación de las fábricas de que tratamos, señalando á cada una de ellas una cuota cuya cuantía vamos á tratar de determinar.

Supongamos una fábrica en la cual no haya más que una máquina de cortar la suela y alguna otra de preparar ó terminar el calzado, pero que no tenga ni máquina de montar, ni de coser, ni de clavetear, y que por lo tanto fabrique calzado claveteado á mano del llamado botinas de calcuta, de los números 37 al 44, ó sea para caballero.

Una fábrica en estas condiciones es capaz de producir 20 docenas de pares diarios, cuyas suelas y tapas de talones son las que puede preparar la máquina de cortar; pero para no pecar de exagerados, y teniendo en cuenta que la producción de estas fábricas que trabajan generalmente sobre pedido no es uniforme, supondremos solamente una producción de 10 docenas de pares diarios.

El material de un par de botas de la clase supuesta vale, según datos facilitados por varios fabricantes:

	Pesetas.
Suela.....	1'95
Calcuta.....	1'75
Porros.....	0'25
Elástico.....	0'55
Tirantes.....	0'05
Clavos.....	0'10
<b>Total.....</b>	<b>4'65</b>

La mano de obra vale:

	Pesetas.
Cosido del corte.....	0'50
Montado.....	0'80
Lujado.....	0'55
Restantes operaciones.....	0'65
<b>Total.....</b>	<b>2'50</b>

La última partida para la producción supuesta representa 0'65 X 12 X 10 = 78 pesetas diarias, que vienen á ser los jornales de los 30 operarios necesarios.

Para gastos de motor, comerciales y demás generales, suelen cargar los fabricantes de calzado un 5 por 100 sobre las anteriores cantidades, ó sean 0'35 pesetas.

Así, pues, el coste total del par de botinas es de 7'50 pesetas, y el de las 10 docenas producidas es de 7'50 X 12 X 10 = 900 pesetas.

Es claro que en algún caso puede disminuir este coste, puesto que en él entra como factor principal la primera materia, y su precio depende de las condiciones de compra. Así se explica que algunos fabricantes vendan estas botinas á 90 pesetas la docena, que es el precio de coste que hemos calculado, mientras que otros las venden hasta 95 pesetas.

Tomaremos como precio de venta del calzado fabricado el de 92 pesetas 50 céntimos la docena, término medio entre las dos ventas indicadas, puesto que dadas las actuales condiciones del negocio, cuyo desarrollo ha quedado paralizado con la pérdida del mercado de las Colonias, creemos que los fabricantes aceptarían gustosos un beneficio de 2'50 pesetas por docena de pares de las botinas que suponemos.

El beneficio líquido de la fábrica de que tratamos puede calcularse, por lo tanto, en 25 pesetas diarias, cuyo 5 por 100, ó sea la cuota diaria á satisfacer de 1'25 pesetas, y por lo tanto, la suma de 375 pesetas.

A pesar de que la antedicha cuota sea resultado de los prudentes cálculos anteriores, la creemos exagerada, porque hemos supuesto la fabricación de un calzado de algún precio, y sabido es que el de fábrica que más se consume es el de batalla, cuyos precios no alcanzan, ni con mucho, al indicado. Teniendo además en cuenta el no muy halagüeño estado en que se halla la fabricación de que tratamos, creemos que la cuota que se debería imponer á las máquinas de cortar suela, mecánicamente, no debería ser superior á 250 pesetas anuales.

Si la fábrica supuesta fabricara el calzado cosido, para lo cual bastaría con exceso una sola máquina de coser, quedarían sustituidos desde luego los 10 operarios que en el caso anterior son necesarios para clavetear la suela de las diez docenas de pares por un solo operario maquinista; pero en este caso sería necesario además una máquina para hacer las entalladuras y sentar las suelas después de cosidas, lo cual emplearía unos cuatro operarios; de manera que la economía efectiva sería de seis obreros, ó sean 15 pesetas, suponiendo un jornal de 2'50 pesetas. Si restamos á estas 15 pesetas en concepto de amortización las nuevas máquinas introducidas en la industria, el beneficio líquido que la máquina de coser reportaría será de 13'50 pesetas diarias, ó sean 4.050 anuales, cuyo 5 por 100, ó sea la cuota que corresponde á la expresada máquina de coser movida mecánicamente, es de 200 pesetas.

Lo dicho con respecto á la máquina de coser podíamos repetir para la moderna máquina de clavetear; por lo tanto, la cuota á satisfacer por esta máquina resultará también de 200 pesetas anuales.

Supongamos ahora que en la fábrica de calzado cosido ó claveteado, ó de las dos clases, se instale una máquina de montar el calzado, es decir, una máquina que coloca en la horma la suela y el corte convenientemente estirado para dejarlo en disposición de ser cosido ó claveteado. La economía que tal máquina representa es de consideración.

Puede esta máquina montar 30 docenas diarias con un solo operario, mientras que un hombre monta todo lo más cuatro; de manera que se puede calcular que, como las anteriores, economiza el jornal de seis operarios, reportando análogos beneficios, y debiendo, por lo tanto, señalársele una cuota análoga á las indicadas para las máquinas de coser y clavetear.

En resumen, creemos que la tributación de las fábricas de calzado resultaría bastante equitativa si el epígrafe co-

rrespondiente de las tarifas se redactase de la siguiente manera:

«Fábrica de calzado. Se pagará:

Por cada máquina de cortar las suelas y tapas de los talones, movida mecánicamente, 250 pesetas.

Por cada máquina de coser ó clavetear la suela, y de montar el calzado, movidas mecánicamente, 200 pesetas.»

NOTA. Las anteriores máquinas, movidas á mano, pagarán el 75 por 100 de las cuotas respectivas.

Fijamos el 75 por 100 de las cuotas para las máquinas movidas á mano, porque creemos que esta es la producción con relación á las movidas mecánicamente.

Con la modificación propuesta, las fábricas metecánicas hoy en esta capital satisfarían en conjunto una cantidad bastante superior á la que tributan hoy, con la diferencia que mientras alguna pagaría unas 3.000 pesetas, otras no contribuirían más que con 187 pesetas y 50 céntimos.

Barcelona 5 de Junio de 1900. = Enrique Fort.

Son copias. = El Director general, Angel G. de la Peña.

(Se continuará.)

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSEJO DE ESTADO**

**Tribunal de lo Contencioso administrativo.**

En el recurso que ante este Tribunal pende, promovido por D. Gregorio Isabal López, Maestro de Instrucción primaria, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 25 de Noviembre de 1891, por la cual fué separado del Magisterio, se dictó por la Sala en 31 de Marzo último la siguiente providencia:

«Sres. López, H. Iglesias, A. Castrillo. A los autos las anteriores comunicaciones, y en vista del dictamen de los dos Letrados y de lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Enjuiciamiento civil, se deniegan al demandante los beneficios de defensa por pobre en este asunto, y dirijase carta orden al Juez de primera instancia de Boltaña para que requiera al interesado, con el fin de que constituya su representación en estos autos dentro del término y bajo el apercibimiento que fija el art. 251 del reglamento.»

En cumplimiento del anterior proveído, se dirigió al Juez de primera instancia de Boltaña la oportuna carta orden, y habiendo sido ésta devuelta sin cumplimentar, por ser ignorado el paradero de D. Gregorio Isabal López, la Sala, en su vista, dictó la providencia que, copiada, dice así:

«Sres. H. Iglesias, G. Marín, A. Castrillo. Unase á los autos la anterior comunicación recibida del Juzgado de primera instancia de Boltaña, así como la carta orden que éste devuelve, y publíquese en la GACETA la providencia dictada por este Tribunal en 31 de Marzo de 1900.»

Lo que, por acuerdo del Tribunal, se publica por el presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 16 de Junio de 1900. = El Secretario de la Sala, Domingo Salazar.

**MINISTERIO DE ESTADO**

**Sección de Política.**

Relación numérica de los españoles que han optado por su nacionalidad, con arreglo al Tratado de París, y que se han inscrito en los distintos Ayuntamientos que existen en la isla de Cuba.

**Pinar del Río.**

Pinar del Río.....	1.800
Consolación del Norte.....	173
Consolación del Sur.....	201
San Juan y Martínez.....	366
San Luis.....	216
Viñales.....	760
Guane.....	677
Mantua.....	98
San Cristóbal.....	52
Candelaria.....	85
Julian Díaz.....	4
Palacios.....	49
San Diego de los Baños.....	14
Guanajay.....	385
Artemisa.....	220
Bahía Honda.....	12
Cabañas.....	49
Guayabal.....	61
Maribel.....	32
San Diego de Núñez.....	30

TOTAL..... 5.284

**Habana.**

Sección de Estado.....	18.872
Habana.....	8.661
Marianao.....	78
Banta.....	45
Cano.....	24
Guanabacoa.....	147
Managua.....	22

Regla.....	160
Santa María del Rosario.....	25
Jaraco.....	33
Aguaosote.....	97
Bainoa.....	4
Santa Cruz del Norte.....	31
San José de las Lajas.....	14
Tapasto.....	284
San Antonio de los Baños.....	213
Alquizar.....	11
Ceiba del Agua.....	537
Güira de Melena.....	1
Vereda Nueva.....	159
Bejucal.....	514
Batabanó.....	20
Quivicán.....	566
Santiago de las Vegas.....	30
Isla de Pines.....	48
La Salud.....	18
San Antonio de las Vegas.....	13
San Felipe.....	329
Güines.....	41
La Catalina.....	94
Madrugá.....	26
Melena del Sur.....	113
Nueva Paz.....	25
San Nicolás.....	19
Guara.....	19
<b>TOTAL.....</b>	<b>31.274</b>

**Matanzas.**

Matanzas.....	1.630
Canasi.....	2
Guamacaro.....	156
Santa Ana.....	63
Cárdenas.....	1.222
Carlos Ruías.....	50
Martí.....	68
Máximo Gómez.....	52
Jovellanos.....	276
Alacranes.....	166
Bolondrón.....	489
Cabezas.....	43
Unión de Reyes.....	102
Sabanilla.....	116
Colón.....	578
Cuevitas.....	181
Macagua.....	95
Macuriges.....	323
Palmillas.....	21
Perico.....	95
Roque.....	18
San José de los Ramos.....	324
Jaguay Grande.....	179
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.249</b>

**Santa Clara.**

Santa Clara.....	578
Esperanza.....	120
Calabazar.....	418
Ranchuelo.....	195
San Diego del Valle.....	32
San Juan de las Yeras.....	93
Sagua la Grande.....	1.364
Caja de Pablo.....	77
Cifuentes.....	129
Quemado de Güines.....	240
Rancho Veloz.....	263

Santo Domingo.....	213
Remedios.....	483
Caibarien.....	469
Camajuaní.....	2.319
Placetas.....	1.189
Yaguajay.....	848
Vueltas.....	117
Cienfuegos.....	3.702
Abreus.....	581
Cruces.....	609
Cartagena.....	12
Palmira.....	188
Rodas.....	975
San Fernando.....	79
Santa Isabel de las Lajas.....	235
Trinidad.....	221
Sancti Spiritus.....	310
<b>TOTAL.....</b>	<b>16.045</b>

**Puerto Príncipe.**

Puerto Príncipe.....	1.128
Nuevitas.....	303
Santa Cruz del Sur.....	21
Ciego de Avila.....	102
Mororo.....	32
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.586</b>

**Santiago de Cuba.**

Santiago de Cuba.....	2.533
San Luis.....	155
Caney.....	48
Cristo.....	52
El Cobre.....	6
Alto Songo.....	28
Palma Soriano.....	41
Guatánamo.....	1.266
Sagua de Tánamo.....	59
Manzanillo.....	897
Campechuela.....	52
Niquero.....	23
Bayamo.....	70
Siguani.....	8
Holguín.....	163
Puerto Padre.....	144
Gibara.....	703
Mayarí.....	54
Baracoa.....	177
<b>TOTAL.....</b>	<b>6.479</b>

**RESUMEN**

Pinar del Río.....	5.284
Habana.....	31.274
Matanzas.....	6.249
Santa Clara.....	16.045
Puerto Príncipe.....	1.586
Santiago de Cuba.....	6.479
<b>TOTAL.....</b>	<b>66.917</b>

Las 66.917 inscripciones contenidas en esta lista corresponden en su inmensa mayoría á un número igual de cabezas de familia, cuyos componentes pueden calcularse, por término medio, tres individuos por cada una.

En la lista no figuran los menores de veintitres años pertenecientes á familias que residen en España, y que por no tener aún capacidad legal, no han podido ser comprendidos en la inscripción oficial.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

**Días 18 al 21.**

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 14.118.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones para que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 2.851.

**Día 19.**

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de íd. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

**Día 20.**

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

**Día 21.**

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 15 de Junio de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

**BANCO DE ESPAÑA**

**SITUACIÓN DEL MISMO**

ACTIVO	16 Junio 1900		9 Junio 1900.		PASIVO	16 Junio 1900.		9 Junio 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Oro.....	342.232.310'40	342.232.310'40	342.232.310'40	342.232.310'40	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	420.721.675'69	417.939.046'99	417.939.046'99	417.939.046'99	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	45.674.516'04	45.581.745'51	45.581.745'51	45.581.745'51	Ganancias y pérdidas.....	21.071.969'21	20.627.108'88	20.627.108'88	20.627.108'88
Descuentos.....	1.090.555.241'59	1.090.805.873'97	1.090.805.873'97	1.090.805.873'97	Realizadas.....	6.342.019'23	6.221.906'03	6.221.906'03	6.221.906'03
Préstamos.....	217.205.316'32	260.434.070'70	260.434.070'70	260.434.070'70	No realizadas.....	1.543.512.100	1.523.943.250	1.523.943.250	1.523.943.250
Efectos á cobrar en el día.....	1.970.178'61	1.510.625'87	1.510.625'87	1.510.625'87	Billetes en circulación.....	664.067.475'48	592.921.048'27	592.921.048'27	592.921.048'27
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	38.982.895'19	38.450.888'52	38.450.888'52	38.450.888'52
Otros valores de cartera.....	7.061.889'88	7.130.126'48	7.130.126'48	7.130.126'48	Depósitos en efectivo.....	56.943.276'14	57.094.746'29	57.094.746'29	57.094.746'29
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	37.955.718'14	34.286.743'55	34.286.743'55	34.286.743'55
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	3.786.611'75	3.786.611'75	Reservas de contribuciones.....	1.725.932'51	1.244.907'15	1.244.907'15	1.244.907'15
Devolución de la mitad del 10 por 100 por suscripción al empréstito.....	237.543.144'66	113.228.000	113.228.000	113.228.000	Reservas de Aduanas.....	54.504.224'45	54.998.468'14	54.998.468'14	54.998.468'14
Reembolso de obligaciones del Tesoro.....	148.901.223'28	148.720.718'89	148.720.718'89	148.720.718'89	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	466.748.050	466.748.050	466.748.050	466.748.050
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	4.712.615'80	4.605.855'57	4.605.855'57	4.605.855'57	Tesoro público: empréstito de consolidación, metálico.....	2.142.023'23	2.390.113'06	2.390.113'06	2.390.113'06
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	535.358'39	844.779'06	844.779'06	844.779'06	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	697.412'59	752.467'39	752.467'39	752.467'39
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000	Obligaciones s/ Aduanas.....	216.372.283'40	183.368.197'66	183.368.197'66	183.368.197'66
Bienes inmuebles.....	12.289.131'92	12.288.982'92	12.288.982'92	12.288.982'92					
Diversas cuentas.....	215.355.903'99	171.413.885'58	171.413.885'58	171.413.885'58					
<b>TOTAL.....</b>	<b>3.280.065.379'57</b>	<b>3.152.042.894'94</b>	<b>3.152.042.894'94</b>	<b>3.152.042.894'94</b>					

**TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES**

Descuentos.....	3 1/2 per 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 per 100

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de guerra ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, en las fechas que se indican, según ha participado el Capitán general de dicha Armada (1)

Table with columns: ARMAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA, BAJAS, FECHA DEL FALLECIMIENTO (DÍA, MES, AÑO), and FALLECIMIENTO. It lists military personnel deaths during the Cuban War of Independence, including names, ranks, and locations.

(1) Véase la Gaceta de ayer.





**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de Cáceres.**

**Obras públicas—Expropiaciones.**

Resultando del expediente instruido en este Gobierno para llevar a cabo la expropiación forzosa de fincas que en término de Hoyos se han de ocupar con la construcción de trozo 3.º de la primera sección de la carretera de Valverde del Fresno á Hervás, que D. Luciano Guillén Alemán, vecino de Gata; D. Tomás García Santibáñez, de Cáceres, y herederos de Don Antonio Merino Valencia, vecino que fué de San Martín de Trevejo, dueños de las fincas números 18, 19, 66 y 67, no tienen apoderado ó administradores en el pueblo en cuyo término radican sus inmuebles, he acordado, en armonía con lo que dispone el párrafo cuarto del art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, dichos señores nombren en el pueblo de Hoyos la persona que haya de representarles en el expediente de referencia; pues de lo contrario se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Cáceres 29 de Mayo de 1900.—El Gobernador, Joaquín Santos y Ecay. 2017—M

**Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Casimiro Vignau y Lamela, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en esta Delegación en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, con el fin de que concurra á levantar el acta que determina el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, en la que se hará constar la liquidación definitiva del alcance que contrajo en la gestión de Agente ejecutivo que fué de la primera zona de Olvera; advirtiéndole que si no comparece en el plazo que al efecto se fija, se procederá á levantar el acta sin su audiencia y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 13 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 2016—M

**Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de 2.400 planchas de cobre, necesarias en este Arsenal para obras de la corbeta *Nautilus*, bajo el tipo de 20.160 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de Bilbao.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de Bilbao, á las doce y media de la tarde del día 2 de Julio próximo, por haber sido declarada urgente la subasta.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Administraciones subalternas de las capitales

de los Departamentos, la cantidad de 660 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1878 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 2.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en ....., con cédula personal núm. ...., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de ....., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ...., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de ....., de fecha .....,) y pliego de condiciones para contratar el suministro de 2.400 planchas de cobre para obras de la *Nautilus*, se compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 13 de Junio de 1900.—El Secretario, José de Dueñas. —S

**Distrito universitario de Oviedo.**

**Relación por orden de mérito de las Maestras aspirantes á las Escuelas anunciadas por concurso de turno de ascenso en la Gaceta de Madrid de 8 de Abril de 1900 dotadas con 1.375 pesetas, que son dos Auxiliares de la Escuela práctica en la Normal de Maestras de Oviedo.**

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIAS	SUELDO que disfrutan. — Pesetas.	SUELDO mayor disfrutado. — Pesetas.	TÍTULO QUE POSEEN	SERVICIOS						OBSERVACIONES
							En la mayor categoría.			Total en propiedad.			
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1	D.ª María de los Angeles Andreu.....	Nules.....	Castellón.....	1.100	1.100	Superior.....	16	10	8	27	10	8	
2	María Carmen Rodríguez.....	Dueñas.....	Palencia.....	1.100	1.100	Idem.....	16	4	14	18	14		
3	Rafaela Pérez Raimundi.....	Villafranca del Bierzo.....	León.....	1.100	1.100	Idem.....	10	11	17	10	11	17	
4	Luciana Resuno Jiménez.....	Calahorra.....	Logroño.....	1.100	1.100	Idem.....	10	9	16	19	1		Procede su exclusión por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento.
5	Ramona Brota Campo.....	Elgoibar.....	Guipúzcoa.....	1.100	1.100	Idem.....	9	8	5	13	6		
6	Adelina Suárez Guisasola.....	Astorga.....	León.....	1.100	1.100	Idem.....	9	3	6	11	7	6	
7	María Remedios Jiménez.....	Villafranca.....	Navarra.....	1.100	1.100	Idem.....	8	9	14	8	9	14	Procede su exclusión por no hacer la declaración á que se refiere el art. 25 del reglamento.
8	Hircia Zubeldia Tamayo.....	Canjáyar.....	Almería.....	1.100	1.100	Idem.....	8	6	28	8	6	28	
9	María Socorro Madrid González.....	Andorra.....	Vizcaya.....	1.100	1.100	Idem.....	8	3	22	8	3	22	
10	Manuela Díez Santos.....	Navacarnero.....	Madrid.....	1.100	1.100	Idem.....	4	7	2	16	6	6	
11	Luisa Llanos Cobes.....	Ceberos.....	Avila.....	1.100	1.100	Idem.....	4	6	10	31	2	2	
12	Laureana Martínez Navarro.....	Vera.....	Almería.....	1.100	1.100	Idem.....	3	10	16	17	3	10	
13	María Dolores López Pedrero.....	Benavente.....	Zamora.....	1.100	1.100	Idem.....							Procede su exclusión por no estar en forma la hoja de servicios y no hacer la declaración que previene el art. 25 del reglamento.
14	María P. García de la Mata.....	Oviedo.....	Oviedo.....										Procede su exclusión por no reunir condiciones para concursar plazas de este sueldo y clase.

NOTA. Ha sido eliminada de este concurso, por haber presentado su expediente fuera de plazo, Doña Tomasa Ilarregui é Iñanolain, Maestra de la Escuela de Pegalajar, en Jaén

**Relación por orden de mérito de las Maestras aspirantes á las Escuelas anunciadas por concurso de turno de ascenso en la «Gaceta de Madrid» de 8 de Abril de 1900 dotadas con 1.100 pesetas, que son la Auxiliar de la Escuela práctica en la Normal de Maestras de León.**

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIAS	SUELDO que disfrutan. — Pesetas.	SUELDO mayor disfrutado. — Pesetas.	TÍTULO QUE POSEEN	SERVICIOS						OBSERVACIONES
							En la mayor categoría.			Total en propiedad.			
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1	D.ª Casilda Pastor.....	Villada.....	Palencia.....	825	825	Superior.....	26	3	4	26	3	4	
2	Serafina Jiménez Sánchez.....	Navas del Marqués.....	Avila.....	825	825	Idem.....	17	7	8	19	5	5	
3	Nemesia Valdés Alonso.....	Sahagún.....	León.....	825	825	Idem.....	16	7	4	17	5	22	Procede su exclusión por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento y otras causas.
4	María P. Martínez Rodríguez.....	Cangas de Tineo.....	Oviedo.....	825	825	Idem.....	16	3	26	16	3	26	
5	Fermina Villanueva Lavandera.....	Taramundi.....	Idem.....	825	825	Idem.....	14	1	28	14	1	28	
6	Mercedes Sierra Rodríguez.....	Osorno.....	Palencia.....	825	825	Idem.....	13	8	16	13	8	16	Procede su exclusión por no hacer la declaración que previene el art. 25 del reglamento.
7	Victoriana Alvarez Ruyales.....	Grijota.....	Idem.....	825	825	Idem.....	12	11	14	21	3	13	
8	Maximina Martínez Millán.....	Grajal de Campos.....	León.....	825	825	Idem.....	12	11	14	16	9	6	Procede su exclusión por no hacer la declaración á que se refiere el art. 25 del reglamento.
9	Pilar Dieste Samprez.....	Ansó.....	Huesca.....	825	825	Idem.....	12	4	16	12	4	16	
10	María Milagro Morollón.....	Santa María del Páramo.....	León.....	825	825	Idem.....	11	10	28	11	10	28	
11	Claudia de la Huerga Antón.....	Campaspero.....	Valladolid.....	825	825	Idem.....	11	10	12	12		26	
12	Perpetua Domínguez Rodríguez.....	Corullón.....	León.....	825	825	Elemental.....	11	4	12	12		17	Procede su exclusión por no poseer el título superior que se requiere para desempeñar esta plaza.
13	Manuela Barrera Rodríguez.....	Pulianas.....	Granada.....	825	825	Superior.....	7	9	6	11	5	19	
14	Aurea del Agua.....	Lestriana.....	León.....	825	825	Idem.....	5	9	29	5	9	29	
15	Elena Bancas García.....	Villamañán.....	Idem.....	825	825	Idem.....	4	10	20	4	10	20	
16	Teresa Izquierdo.....	Frechilla.....	Palencia.....	825	825	Idem.....							Procede su exclusión por no acreditar servicios en el sueldo de 825 pesetas y otras causas.

NOTA. Fueron eliminadas de este concurso, por haber presentado su expediente fuera de plazo, Doña María Bruntt León y Doña María Valero Rondia.

**Relación por orden de mérito de los Maestros aspirantes a las Escuelas anunciadas por concurso de turno de ascenso en la «Gaceta de Madrid» de 8 de Abril de 1900, dotadas con 1.375 pesetas, que son dos Auxiliares de la Escuela práctica, en la Normal de Maestros de Oviedo.**

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIAS	SUELDO que disfrutan. — Pesetas.	SUELDO mayor disfrutado. — Pesetas.	TÍTULO QUE POSEEN	SERVICIOS						OBSERVACIONES	
							En la mayor categoría.			Total en propiedad.				
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
1	D. José María García	Cascante	Navarra	1.100	1.100	Superior	28	2	10	28	2	10	Procede su exclusión por no hallarse extendida la instancia en el papel correspondiente.	
2	Gaspar Sampere García	Villajoyosa	Alicante	1.100	1.100	Idem	26	6	27	29	1	16		
3	Vicente Ranera López	Alfaro	Logroño	1.100	1.100	Idem	25	8	13	33	5	11		
4	Eduardo García y García	Amorovieta	Vizcaya	1.100	1.100	Normal	24	7	22	24	7	22		
5	Santiago Fernández Martínez	Vergara	Guipúzcoa	1.100	1.100	Idem	16	2	2	28	4	28		
6	Francisco Romero Castilla	Montejo	Badajoz	1.100	1.100	Idem	13	7	10	13	7	10		
7	Remigio Pozo Moreno	Aldea del Rey	Ciudad Real	1.100	1.100	Idem	12	5	24	23	»	3		
8	Walerico Vázquez de la Fuente	Paredes de Nava	Palencia	1.100	1.100	Superior	10	9	17	11	10	9		
9	Ramón Madruga García	Tordesillas	Valladolid	1.100	1.100	Normal	10	8	9	35	6	»		
10	Juan Sánchez Hernández	Astorga	León	1.100	1.100	Idem	10	8	7	12	10	19		
11	Francisco Chavarría Domingo	Arlencias	Gerona	1.100	1.100	Idem	10	»	16	10	7	27		
12	Lendivino Corbo González	Ocaña	Toledo	1.100	1.100	Idem	9	3	»	9	3	»		
13	José Jalón Carrasco	Navalcarnero	Madrid	1.100	1.100	Superior	8	8	18	8	8	18		Procede su exclusión por no hacer constar la declaración que señala el artículo 25 del reglamento.
14	Julián Bañuelos Campillo	Alayos	Valladolid	1.100	1.100	Normal	7	2	7	7	2	7		
15	Cecilio Aguela Montes	Haro	Logroño	1.100	1.100	Superior	6	3	3	16	3	7		Procede su exclusión por no poseer el título superior que se requiere para desempeñar estas plazas.
16	Pascual Cuesta Guerrero	Villanueva del Fresno	Badajoz	1.100	1.100	Elemental	5	11	28	32	11	2		
17	Manuel Lombardero	Taramundi	Oviedo	1.100	1.100	Normal	5	10	8	26	5	18		Procede su exclusión por no hacer la declaración que prescribe el art. 25 del reglamento.
18	Jesús Arango Alonso	Grado	Idem	1.100	1.100	Idem	5	10	4	5	10	4		
19	Ramón Puco Sierra	Játiva	Valencia	1.100	1.100	Idem	4	7	29	37	3	27		

NOTA. Han sido eliminados de este concurso, por haber presentado el expediente fuera de plazo, D. Rafael Chaparro Pavón, D. Antonio Iribaren Galoz, D. Pedro Hernanz Jibollo y D. Saturnino Ballano Antón.

**Relación por orden de mérito de los Maestros aspirantes a las Escuelas anunciadas por concurso de turno de ascenso en la «Gaceta de Madrid» de 8 de Abril de 1900, dotadas con 1.100 pesetas, que son la Auxiliaria de la práctica en la Normal de Oviedo, y la idem de la Escuela Superior de niños de Gijón.**

Número de orden...	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN	PROVINCIAS	SUELDO que disfrutan. — Pesetas.	SUELDO mayor disfrutado. — Pesetas.	TÍTULO QUE POSEEN	SERVICIOS						OBSERVACIONES
							En la mayor categoría.			Total en propiedad.			
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1	D. Lorenzo Saldaña Gutiérrez	Balbases	Burgos	825	825	Superior	26	1	17	26	1	17	Procede su exclusión por no consignar la declaración exigida por el art. 25 del reglamento.
2	José García Pascual	Valverde	Segovia	825	825	Normal	22	6	15	29	7	21	
3	Manuel Artime Fernández	Candás	Oviedo	825	825	Superior	21	1	27	30	»	14	Procede su exclusión por no hacer la declaración que previene el art. 25 del reglamento.
4	Antolín Barrios Morán	Sanabria	Zamora	825	825	Idem	21	»	26	21	3	10	
5	José González Solís	Cornellana	Oviedo	825	825	Elemental	20	»	27	30	3	20	Procede su exclusión por no poseer el título superior que se requiere para desempeñar esta plaza.
6	Eustaquio García Gómez	Tordajos	Burgos	825	825	Normal	18	9	17	22	5	»	Procede su exclusión por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento.
7	Marcelo Pérez Herrero	Mansilla de las Mulas	León	825	825	Idem	18	5	22	19	5	15	
8	Isaac de la Puente Barbero	Mazcuerras	Santander	825	825	Idem	17	6	21	17	6	21	Procede su exclusión por no hacer la declaración que determina el art. 25 del reglamento.
9	Jenaro Fernández de Caro	Villademoz de la Vega	León	825	825	Idem	16	10	3	16	10	3	
10	Pascual Altemiz Andina	Ansó	Huesca	825	825	Superior	16	4	20	16	4	20	
11	Jerónimo Sarmiento	Villaumbrales	Palencia	825	825	Idem	15	2	7	15	2	7	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
12	Salustiano Hornillos	San Pedro Manrique	Soria	825	825	Idem	14	9	19	23	3	22	
13	Rogelio Buil López	Almonacid	Zaragoza	825	825	Idem	13	1	10	13	1	10	
14	Pascual Martín Alonso	Corullón	León	825	825	Idem	12	5	8	12	5	8	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
15	Anastasio Agustín Seisdedos	Moraleja	Zamora	825	825	Normal	11	11	14	11	11	14	
16	Eduardo Pajares Hernández	Montalegre	Valladolid	825	825	Superior	11	10	17	11	10	17	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
17	Adolfo Fernández Villaverde	Labiana	Oviedo	825	825	Idem	11	6	9	11	6	9	
18	Angel Fernández Suárez	Selorio	Idem	825	825	Idem	11	4	9	18	4	29	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
19	Federico Sanz Gómez	Fresno el Viejo	Valladolid	825	825	Idem	11	3	13	25	11	13	
20	Diego Saurinena Osorio	Zarza	Badajoz	825	825	Idem	11	3	12	11	3	12	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
21	Severo Valdés González	Turón	Oviedo	825	825	Idem	10	9	23	10	9	23	
22	Orencio Campo Atienza	Campaspero	Valladolid	825	825	Idem	10	4	28	10	4	28	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
23	Eliseo Sanz y Sanz	Villacastín	Segovia	825	825	Normal	9	7	13	17	8	16	
24	Francisco M. Ampudia	Almuradiel	Ciudad Real	825	825	Idem	9	1	26	9	1	26	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
25	Antonio Murcia Villarroel	Pulianas	Granada	825	825	Superior	8	3	6	8	3	6	
26	José del Río Marcos	Guirando	Ávila	825	825	Normal	7	3	9	11	1	»	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
27	Vicente Camillén Quintana	Zamoranos	Córdoba	825	825	Superior	6	4	16	6	4	16	
28	Antolín Monroy Paz	Lezo	Guipúzcoa	825	825	Idem	5	10	21	5	10	21	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
29	Juan Manuel Sánchez	Astorga	León	825	825	Idem	5	10	3	15	6	26	
30	Juan Echevarría Esparza	Almonacil	Zaragoza	825	825	Idem	4	9	28	4	9	28	
31	Luis Galiano Alférez	Buenamocarra	Málaga	825	825	Normal	4	8	29	4	8	29	Procede su exclusión por no hacer la declaración prevenida por el art. 25 del reglamento.
32	Antonio Gómez Cánovas	Martín Muñoz	Segovia	825	825	Superior	4	3	22	4	3	22	
33	Julián Ramos Cuñado	Vega de Ruiponce	Valladolid	625	825	Idem	3	6	24	10	10	7	

NOTA. Han sido eliminados de este concurso, por haber presentado expediente fuera de plazo, D. Ramón Moreno Velasco, D. Cecilio Cerrido y D. Ramón Antonio Pérez de Villamil.

Cuyas listas se publican, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del reglamento de 7 de Septiembre último, para que los interesados puedan reclamar ante este Rectorado, si se consideran perjudicados respecto del lugar que ocupan, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la GACETA DE MADRID.

Oviedo 8 de Junio de 1900.—El Rector, Félix de Aramburu.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**Secretaría.**

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 1.º del actual, acordó que la vía pública conocida con el nombre de calle del Turco, se denomine en lo sucesivo calle del Marqués de Cubas.

Madrid 13 de Junio de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Dispuesto por Real orden de 11 de Julio de 1898 se admitan á la contratación pública y cotización oficial en Bolsa, las cédulas amortizables y garantizadas para pago de expropiaciones de terrenos destinados á vías públicas del Ensanche de esta capital, y cuya emisión fué autorizada por Real decreto de 24 de Febrero de 1898, inserta en la GACETA del mismo mes y año, se hace saber al público, en cumplimiento de lo prevenido en la condición 2.ª del art. 28 del reglamento inferior para el régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885:

1.º Que la expresada emisión consta de 16.000 títulos de 500 pesetas cada uno, fechados en 9 de Junio de 1899, siendo el primer cupón el del vencimiento de 1.º de Octubre de 1899.

2.º Que el interés asignado á dichos títulos es el de 4 1/2 por 100 anual, que será satisfecho por trimestres vencidos en los primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y al propio tiempo se pagarán los títulos que en el sorteo inmediatamente anterior se hubieran amortizado.

3.º Que la amortización de las expresadas cédulas se realizará en el período de treinta años, por sorteos trimestrales, en los días 15 de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, debiendo amortizarse en dichos sorteos el número de cédulas proporcional al de las emitidas para cada una de las tres zonas en que está dividida la emisión.

4.º Que ésta comprende tres series, A, B y C, correspondientes á la primera, segunda y tercera zonas del Ensanche, en la siguiente proporción:

**Primera zona, 6.000 títulos.**

Del núm. 1 al 6.000.

**Segunda zona, 7.000 títulos.**

Del núm. 1 al 7.000.

**Tercera zona, 3.000 títulos.**

Del núm. 1 al 3.000.

5.º La garantía afecta al pago de los intereses y amortización de esta Deuda la constituye el producto de la contribución territorial y recargos ordinario y extraordinario de las zonas respectivas, que ingresará en el Banco de España en la cantidad necesaria; y á tenor de lo que previene la base 5.ª de la emisión, ésta no podrá ser gravada con ningún impuesto extraordinario, ni reducidos los intereses que haya de devengar.

Los expresados títulos se admitirán por su valor nominal para depósitos y fianzas en toda clase de contratos de servicios municipales.

Madrid 15 de Junio de 1900.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, F. Ruano.

Resultado del tercer sorteo para la amortización de 74 obligaciones de la Deuda amortizable por expropiaciones en el interior, verificado ante la Comisión de Hacienda en el día de la fecha.

Número de la bola que representa la serie.	Numeración de los títulos que deben ser amortizados.
243	2.421 á 30
262	2.611 20
482	4.811 14 (última bola extraída).
592	5.911 20
707	7.061 70
769	7.681 90
1.288	12.871 80
1.927	19.261 70

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Junio de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

**Alcaldía constitucional de Calahorra.**

D. Federico de Garro, Alcalde constitucional de esta ciudad de Calahorra.

Por el presente hace saber que habiendo sido propuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para el cargo de cabo de consumos de esta ciudad el licenciado del Ejército José Canga Menéndez, se publica en este periódico oficial para que dentro del término reglamentario se presente á tomar posesión de dicho cargo.

Calahorra á 12 de Junio de 1900.—F. de Garro.  
2018—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**MADRID**

D. Manuel Delgado Vidal, primer Teniente del batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm 7, y Juez instructor del expediente que instruyo al soldado Ramón Martínez Silvestre. Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo, para que en el plazo de treinta días, á partir desde la publicación de este edicto, á Ramón y Josefa, padres del antes citado soldado, que falleció en el Hospital de Madrid el día 4 de Febrero de 1898, que se presenten en este Juzgado militar, sito en el cuartel de la Montaña, á prestar declaración con motivo del expediente de abintestato que me hallo instruyendo por el fallecimiento de su referido hijo.

Y para que tenga efecto, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.  
Madrid 31 de Mayo de 1900.—Manuel Delgado.  
1995—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la primera región militar y actuando como tal en diligencias que se instruyen por protesta de cargos que hace el guerrillero Rufino Griñán y Griñán y habersele movilizado sin su consentimiento.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Capitán de Milicias D. José Sánchez Rodríguez, al primer Teniente de Milicias D. Fermín Palau Cabali, segundo Teniente del mismo Cuerpo que el anterior D. Francisco Blanco Carvajal, guerrilleros Domingo Sánchez Lezcana, natural de Cartagena (Murcia), y Antonio Erus Jiménez, natural de Canarias, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo derecha, para declarar en los mencionados autos ó den noticia de su paradero; advertidos que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Y para la debida publicidad, insértese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Murcia y Canarias.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1900.—Rafael Mosteyrín.  
1997—M

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la primera región militar, y actuando como tal en expediente que para ingreso en la Orden civil de Beneficencia se instruye á nombre del segundo Teniente D. Francisco López Núñez por los hechos humanitarios llevados á cabo el día 8 de Noviembre de 1897, salvando la vida á dos niños de corta edad que eran arrastrados por la corriente del río Cacayoguín.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á todas las personas que con conocimiento de los expresados hechos tengan que exponer algo en pro ó en contra del ingreso en la citada Orden civil de Beneficencia del mencionado Oficial Don Francisco López Núñez, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Manuel Cortina, núm. 2, segundo derecha.

Y para la debida publicidad, insértese el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1900.—Rafael Mosteyrín.  
1198—M

D. Antonio Ordóñez y Ossorio, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que ignorándose el actual paradero del soldado Bernardino Duero Jiménez, que fué del batallón provisional de la Habana en la isla de Cuba, y teniendo que ser reconocido facultativamente con motivo de las lesiones que le inflirió el soldado de la Brigada Disciplinaria de la isla de Cuba Guillermo Alvarez González, se le cita por este medio, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este primero y único edicto, se presente en este Juzgado, calle del Barco, núm 13, á fin de que pueda tener lugar el acto indicado, y si se encontrase fuera de esta plaza verificará su presentación á la Autoridad civil ó militar del punto donde se encuentre, á quien se le ruega dé conocimiento á este Juzgado, cuyas señas de dicho soldado son: veintitrés años de edad, soltero y de oficio labrador.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas gestiones para la busca del referido soldado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Madrid á 7 de Junio de 1900.—Antonio Ordóñez.—Por mandato de S. S., el Secretario, Antonio González Ruiz.  
1996—M

**REUS**

D. Arturo Sala Pensí, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado en el expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo José Serra Admetlla por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado José Serra Admetlla, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, partido judicial de la Universidad, hijo de José y de María, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio carretero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 580 milímetros de estatura, para que en el plazo preciso de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, en el cuartel de Caballería de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Reus á 3 de Junio de 1900.—Arturo Sala.  
1981—M

**SAN FERNANDO**

D. Manuel Millas y Sarmiento, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor nombrado por la superior Autoridad del Departamento para instruir la causa que por delito de deserción se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo Isidro García Pedrosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidro García Pedrosa, hijo de Mariano y de Manuela, natural de Villatobas (Toledo), vecindado en Madrid, Ayuntamiento de ídem, nació en 25 de Enero de 1878, de oficio zapatero, de diez y ocho años de edad, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color bueno, barba naciente, señas particulares ninguna, para que en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en el cuartel de San Carlos, de esta ciudad, para respon-

der á los cargos que le resulten en esta causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado con la seguridad conveniente; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 6 de Junio de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Millas.  
2002—M

**SEVILLA**

D. Juan Pazos Borreros, segundo Teniente del arma de Infantería con destino en el regimiento Infantería de Soria, número 9, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al soldado Sebastián Heredia Moya de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Sebastián Heredia Moya, cuyas señas personales son ignoradas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, se sirva manifestar á este Juzgado, sito en el cuartel de la Gavidia de esta plaza, el punto de su residencia; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido manifieste á este Juzgado el punto de residencia de dicho individuo.

Dada en Sevilla á 2 de Junio de 1900.—Juan Pazos.  
1999—M

D. Aureliano de la Cámara Carmona, cabo del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Secretario del Juzgado permanente de la Capitanía general de Andalucía, del que es Juez instructor el Sr. Comandante de Infantería D. Juan Rivera Garrido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado repatriado del Ejército de Cuba Severiano Mellado Naranjo, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle Palmas, núm. 112, al objeto de notificarle resolución recaída en expediente que se le instruye por falta de concentración.

Sevilla 4 de Junio de 1900.—V.º B.º.—El Juez instructor, Rivera.—Aureliano de la Cámara.  
2000—M

D. Francisco Ruiz Fuerte, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que contra el soldado Ruperto Martínez Rillo, del batallón de Talavera peninsular, núm. 4, se le instruye en averiguación y paradero de dicho individuo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al soldado Ruperto Martínez Rillo, hijo de Carlos y de Salvadora, natural de Cobeta, provincia de Guadalupe, de estado soltero, estatura se ignora, edad veintiséis años, señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de dicha provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia en Sevilla; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo citado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades debidas, á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Sevilla 5 de Junio de 1900.—El segundo Teniente, Juez instructor, Francisco Ruiz.  
2001—M

**VITORIA**

D. Jenaro Uriarte y Arriola, segundo Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel contra el soldado José García López por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José García López, soldado, natural de Murcia, hijo de José y Encarnación, de treinta y un años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad de Vitoria, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José García López, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco, de esta ciudad de Vitoria, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 5 de Junio de 1900.—Jenaro Uriarte.  
2003—M

D. Cándido Fernández Ichaso, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á este Cuerpo, se instruye al recluta Domingo Iglesias Bernades.

Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Riu, provincia de Gerona, hijo de Esteban y Rosa, vecindado en Riu, Juzgado de primera instancia de Olot (Gerona), de estatura un metro 631 milímetros, de veinticuatro años de edad, estado soltero y oficio labrador, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire despejado, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y requiero y de mi parte le pido, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo pongan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, en el cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Dada en Vitoria á 5 de Junio de 1900.—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido Fernández Ichaço.

2004—M

D. Cristóbal Marín Martínez, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor nombrado para la continuación del expediente que por falta de incorporación á banderas se instruye al soldado del regimiento de Infantería Alfonso XIII, número 62, José Batell Coll;

Usando de las atribuciones que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado del citado regimiento de Alfonso XII, natural de Sans (Barcelona), José Batell Coll, cuyo paradero y domicilio se ignora á pesar de haberse practicado activas diligencias en su averiguación, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Barcelona*, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en esta plaza, cuartel del General Loma, con el fin de que le sea notificada la resolución recaída por la Autoridad judicial en el referido expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 5 de Junio de 1900.—El Capitán, Juez instructor, Cristóbal Marín.

2005—M

**Juzgados de primera instancia.****BARCELONA—HOSPITAL**

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto contra Vicenta Lluç Soler y otros, se cita y llama á Vicente Gamón Olmos, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, habitante en la calle de Rocafort, núm. 170, primero, y á Andrés Barana Cervetó, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, y habitante en el mismo domicilio que el anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se presenten ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que les resultan de la expresada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, siendo el primero de estatura alta, moreno, ojos y pelo negros, delgado, y el segundo de estatura alta, moreno, ojos y pelo castaño, de complejión débil, conduciéndolos en caso de ser habidos á las cárceles nacionales, donde quedarán á mi disposición.

Barcelona 15 de Mayo de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., José de Alemany Milá.

J—3557

**BARCELONA—NORTE**

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito del Norte en la ciudad de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos del expediente que se instruye de oficio para la apertura y protocolización de una memoria testamentaria que D. Enrique Pastor y Bedoya dirigió en súplica cerrada al Sr. Cónsul general de España en Londres, y recibida en el presente Juzgado por conducto de esta Audiencia, que á su vez la recibió del Ministerio de Gracia y Justicia, se cita é las personas que puedan tener algún interés en la herencia de dicho D. Enrique Pastor, á fin de que se personen en dicho expediente dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para intervenir en la práctica de las diligencias prescritas por los artículos 1.969 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de ser llevadas á efecto las mismas, sin más citación, y de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Mayo de 1900.—Tomás Sancho. Ante mí, por D. José Gili, Juan Vila del Solís.

200—P

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Antonio Farrás Banús, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son: de catorce años de edad, soltero, de oficio curtidor, natural de Reus, hijo de Eugenio y de Juana y sin instrucción.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1900.—Tomás Sancho. Por el Escribano D. José Gili, Juan Vila del Solís.

J—3560

**BARCELONA—PARQUE**

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tentativa de hurto de un alfiler contra José Casanova Martí, hijo de José y Emilia, natural de Gracia, de veintisiete años, soltero, cochero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á

las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Casanova Martí, de estatura alta, ojos azules, nariz regular, usa bigote y viste americana, gorra y alpargatas.

Dada en Barcelona á 15 de Mayo de 1900.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, José de Esteve.

J—3562

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Miguel Bayona y Gené, hijo de Juan y Teresa, natural de Olesa de Montserrat, de edad catorce años, soltero, peón de albañil, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Miguel Bayona Gené, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, nariz grande, ojos pardos, y viste pobremente de americana y pantalón claro, alpargatas blancas y gorra.

Dada en Barcelona á 17 de Mayo de 1900.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, José de Esteve.

J—3561

**BARCELONA—UNIVERSIDAD**

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Miguel Utet, vecino que fué de esta ciudad, y cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Mayo de 1900.—Manuel Reñaga.—Por el Escribano, Ramón María Dodera, habilitado.

J—3563

**BILBAO**

D. Miguel Rodríguez Bérriz, Magistrado excedente de Audiencia territorial, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez municipal, en funciones del Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Aureliano Martínez Lerín, de diez y seis años de edad, hijo de Alfonso y de Eustaquia, de estado soltero, natural de Torrecilla de Cameros, de profesión cordonero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de requerirle al pago de la multa á que fué condenado en la causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Mayo de 1900.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, Antonio Sancho.

J—3565

D. Miguel Rodríguez Bérriz, Magistrado excedente de Audiencia territorial, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez municipal, en funciones del Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Angel Basauri Ellaury, de trece años de edad, hijo de Sandalio y Amalia, de estado soltero, natural de Begoña, de profesión jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de requerirle para el pago de la multa á que fué condenado en la causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 15 de Mayo de 1900.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, Antonio Sancho.

J—3566

**CABUÉRNIGA**

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de Cabuérniga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Blanco Feijoo, de catorce años de edad, hijo de Sebastián y Adela, soltero, natural y vecino de Cabuérniga de la Sal, quien se dice residir en Madrid, calle de San Bartolomé, núm. 4, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado para ingresar en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado para cumplimentar una carta orden de la Audiencia de Santander referente á causa que con otros se le sigue por hurto de sacos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), les ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Valle de Cabuérniga á 15 de Mayo de 1900.—Pedro Aramburo.—Por su mandado, Julián Argüero.

J—3623

**CARAVACA**

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Santos Villar Fernández, vecino de Cehégín, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre robo de trigo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Caravaca á 15 de Mayo de 1900.—Eduardo Chalud y Sola.—De su orden, Juan Leante y Heróles.

J—3567

**CIUDAD RODRIGO**

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y ordena á los agentes de la policía judicial para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dos burras que fueron hurtadas en la noche del 24 de Marzo último del pueblo de Casillas de Flores á Mateo Rivero y José Santos, y cuyos semovientes son de pelo negro, una de ellas churra, de seis y dos años respectivamente y de alzada regular, y que, según se dice, fueron vendidas en el pueblo de Peñaparda, y cuyas demás circunstancias se ignoran; pues así lo he acordado en causa que instruyo por hurto de dichos dos semovientes.

Dada en Ciudad Rodrigo á 23 de Mayo de 1900.—Ramón Escalada y Carabias.—El Escribano, Antonio Alvarez.

J—3852

**CORUÑA**

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á Daniel José Portierra Pérez, vecino de Franco, partido de Tineo, provincia de Oviedo, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, adonde, y en virtud del auto de terminación dictado, va á remitirse el sumario contra el mismo instruido y otro por uso de nombre supuesto, requiriéndole al propio tiempo para el nombramiento de defensores; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

La Coruña 14 de Mayo de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—Por mandado de S. S., Francisco Almazán.

J—3569

**EGEA DE LOS CABALLEROS**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del 2 de Abril último, dictada en causa sobre allanamiento de morada y hurto de leñas, se cita á D. Enrique Marín López, vecino de Madrid, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas.

Egea de los Caballeros 16 de Mayo de 1900.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

J—3571

**ESTEPONA**

D. Francisco Guerrero Berdugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una oveja negra de un año de edad, mansa, sin ninguna otra señal, que en la noche del 19 de Abril último fué hurtada de un corral existente en el Cellorio y haza que llaman de Juan González, al vecino de esta villa Melchor Navarro Andrade, deteniendo á las personas en cuyo poder la encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo.

Dada en Estepona á 16 de Mayo de 1900.—Francisco Guerrero.—El Secretario, Miguel Figueroa.

J—3644

**GERONA**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Vicente María Castellví en providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye sobre hallazgo del cadáver de Francisco Monrás, alias Matapins, carbonero, de unos sesenta y cinco años de edad, á últimos del mes de Marzo del corriente año, en el bosque denominado C'ot de Llum-mort, del pueblo de San Mateo de Montnegre, término municipal de Quart, se cita á los parientes mas próximos del referido Francisco Monrás, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona 22 de Mayo de 1900.—El actuario, Fernando Casadevall.

J—3807

**GINZO DE LIMIA**

D. Angel Cos-Gayón y Señán, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito por segunda vez, llamo y emplazo á Antonio Garrido González, vecino de Rubias, Ayuntamiento de Calvos de Randín, soltero, labrador y cantero, hijo legítimo de Benito y Josefa, de veintidós años de edad ó veintitres, sus señas: pelo y cejas castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, cara redonda, algo seco, color trigueño, sin barba, con principio de bigote; viste chaqueta y chaleco de p'na apardada con remiendos, y en los días festivos de paño remontado de pana de color oscuro, sombrero blanco, y calza zapatos abotinados en días feriados, con alguna cicatriz en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA,

comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en suar que se le instruye por robo a Juan Antonio Rivas, su convecino; apercibido con que de no hacerlo se le declarará rebelde nuevamente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, para la busca, captura y remesa, a disposición de este Juzgado, del Antonio Garrido González.

Enzo de Limia 8 de Mayo de 1900.—Angel Cos-Gayón.—Por su orden, Augusto Carballo. J—3572

#### GRANADA—SAGRARIO

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Cortés Maldonado, de esta naturaleza y vecindad, que habitó en la placeta de las Tinajas, núm. 3, de estado casado, de treinta y ocho años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, para que dentro del término de veinte días, que comenzarán a contarse desde el siguiente de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este referido Juzgado; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén a su alcance a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel a mi disposición.

Dada en Granada a 14 de Mayo de 1900.—José Escolano. Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Guglieri, José H. Morlada. J—3516

#### GRANADA—SALVADOR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cita y llama a los procesados José María Rodríguez Tejea, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pascual y de Luisa, soltero, del campo, de veintiocho años de edad; Rafael Cortés Aguila, alias Cananeo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan Antonio y de Encarnación, casado, herrero, de veintinueve años de edad; Antonio Martínez Martín, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Paula, soltero, carpintero, de diez y nueve años de edad; Juan Francisco Pérez Martín, alias Melguizo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de Dolores, soltero, del campo, de veinticuatro años de edad, y Antonio Rodríguez Tejea, natural de Capileira, de esta vecindad, hijo de Pascual y de Luisa, casado, albañil, de cuarenta años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ser constituidos en prisión a las resultas de la causa que se les sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca de dichos procesados, y si fuesen habidos los pongan a mi disposición.

Dada en Granada a 15 de Mayo de 1900.—P. I., Ignacio Muñoz.—Por mandado de S. S., Licenciado Anselmo Gil de Tejada. J—3575

#### HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega a todas las Autoridades, así civiles como militares, y se encarga y ordena a los agentes de policía judicial la práctica de activas diligencias en averiguación del paradero de las alhajas cuyo detalle se expresa a continuación, las cuales fueron hurtadas en la mañana del 16 de Abril último a Nicolás Gallego Rodríguez, de esta vecindad, entrando en su habitación y sacándolas de un cajón de la cómoda abierto a la sazón, y caso de ser habidas las remitirán a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Idénticas averiguaciones verificarán para descubrir quiénes sean dos hombres desconocidos, cuyas señas también se determinan a continuación; uno, el primero, que penetró en la vivienda del perjudicado y sustrajo las alhajas; y el otro, o sea el segundo, que quedó en la calle esperando a que aquél realizara el hecho, marchándose ambos una vez efectuado, y caso de ser encontrados procedan a su detención y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito expresado.

Dada en Huelva a 14 de Mayo de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano.

#### Alhajas sustraídas.

Un rosario de nácar engarzado en plata, con una cruz del mismo metal.

Unos zarcillos de oro.

Una cruz y cordón de oro.

Una medalla de oro y cordoncito de idem.

#### Señas de los desconocidos.

De veintidós a veinticuatro años, alto, bien parecido, color claro, bigote chico negro, americana ceniza clara, pantalón claro, camisa blanca, corbata, sombrero de ala ancha gris, botas negras; en conjunto bien vestido.

Más bajo que el anterior, mal vestido, con gorra ó boina, ropa clara. J—3579

#### HUÉRCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de Huércal Overa.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Baltasar Parra Parra y Ginés Asensio Fernández, alias El Viejo, ambos de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en causa que en el mismo se sigue sobre hurto de esparto a D. Melchor Guerrero Fernández; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Huércal Overa a 16 de Mayo de 1900.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Juan Mena. J—3580

#### INCA

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Martín Ramis y Aleñar, de apellido Morro, hijo de Miguel y de

Catalina, de edad de veintidós años, natural y vecino de Saucellás, actualmente de ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle cierto requerimiento con motivo de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de prendas de vestir; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo si fuere habido a disposición de este Juzgado.

Inca 9 de Mayo de 1900.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Pedro F. Serra. J—3581

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se hace público que en este Juzgado se promovió expediente a nombre de Doña María de Jesús Estada y Cabeza de Vaca, Condessa viuda de Colchado, sobre acreditar é inscribir la posesión de varios capitales de censos en el Registro de la propiedad de este partido, entre otros, uno de cuatro mil ciento cincuenta pesetas y cinco y tres céntimos de capital, y ciento veinticuatro pesetas cincuenta y un céntimos de réditos, perteneciente al vínculo fundado por Isabel de Gallegos, é impuesto sobre el cortijo nombrado Fuente del Rey y tierras de Aldejaosa, de este término.

Por el hecho de existir en el Registro asiento contradictorio de la posesión pretendida, se tomó anotación preventiva con relación al dicho censo, y se ha recurrido nuevamente a este Juzgado en solicitud de que, previa la audiencia de los que se crean con derecho sobre aquél, se confirme ó acuerde lo procedente.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho al repetido censo para que en término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo; quedando apercibidos de que si no lo verifican se confirmará el auto que mandó inscribir la posesión a favor del Sr. Conde de Colchado.

Dado en Jerez de la Frontera a 7 de Junio de 1900.—Segundo Achútegui.—Antonio Camacho. X—1225

#### LERMA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Maximina Gento Landaluce y Nicanor Velasco, vecinos de Villahoz y residentes actualmente en Bilbao, la primera en la calle del Dos de Mayo, I. H., ignorándose el domicilio del segundo, así como el actual paradero de ambos, para que en los días 22 y 23 del corriente, y hora de la una de su tarde, concurren ante la Audiencia provincial de Burgos, a las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Manuel San Esteban Escudero, domiciliado en Villahoz, sobre homicidio; previniéndoles que si no concurren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma a 11 de Junio de 1900.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla. J—4482

#### LINARES

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre lesiones a Juan Martínez Marín por mordedura de un perro, ha mandado citar a Bartolomé Perales, vecino de Bejijar, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Sr. Juez a prestar declaración acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación, expido la presente en Linares a 17 de Mayo de 1900.—El Secretario, Isidoro Tur. J—3585

#### LOGROÑO

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Alejandro Palacios y Palacios, de veinticinco años, hijo de Plácido y Juana, natural de Murillo de Río Leza, carretero, soltero, sin domicilio fijo y tartamudo, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado, con objeto de emplazarle para ante la Audiencia en sumario contra el mismo por el delito de hurto.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial le detengan y conduzcan a las cárceles del partido, a disposición del Juzgado.

Dado en Logroño a 16 de Mayo de 1900.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz. J—3586

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en autos ejecutivos promovidos por Doña María Casilda Pereda Vivanco, hoy el administrador judicial de su abintestado, representado por el Procurador D. Vicente Turón y Bosca, con los Sres. Blanco Abeleiras, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, un solar, números 56 y 56 duplicado, en la calle de la Palma baja de esta Corte, situado en la manzana núm. 519, en la que le corresponden los números 3 y 4 antiguos, y está señalada con los números 56 y 56 duplicado, modernos, de la calle de la Palma baja, y núm. 13 de la del Acuerdo; linda por Norte el con la casa números 15 y 17 de la calle del Acuerdo y núm. 15 de la de Quiñones y con la casa núm. 17 de la misma calle de Quiñones; por el Sur con la calle de la Palma baja; por Este con la mencionada calle del Acuerdo, y por Oeste con la casa número 58 de la misma calle de la Palma baja y con la casa números 2 y 3 de la plaza de las Comendadoras, cuya subasta se celebrará el día 16 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, bajo las siguientes

#### Condiciones.

1.ª El tipo de la subasta es el cuarenta y siete mil cuatrocientas seis pesetas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma, y los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en el remate, y que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y los lici-

tadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Madrid 15 de Junio de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, ante mí, Licenciado Fulgencio Muza. X—1234

#### MADRID—HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Waldo Velázquez-Gaztelu y Canales, natural de Cabra (Córdoba), de veintinueve años, periodista, y cuyo actual domicilio se ignora, pues ha vivido en esta Corte en la calle de la Cabeza, núm. 14, primero izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en concepto de detenido comunicado en la cárcel celular.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—R. Valdés.—El Escribano, Galo S. Coronas. J—3860

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de robo contra José Calvo Chinoria, se cita a Venancio Galán Ballesteros, de cuarenta y tres años, soltero, marmolista, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 33, y cuyo paradero se ignora, aunque se cree sea Valladolid, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia de cargo acordada en la causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Mayo de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—3587

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por defraudación a la Hacienda contra D. Hilario Escartín Ferrández, se cita a José Castellet, vecino y del comercio que ha sido de Barcelona, donde habitaba, calle de la Diputación, número 344, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Mayo de 1900.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. J—3588

#### MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Rosa Contreras Piqué, hija de Matías y María Antonia, de cincuenta y un años de edad, viuda, sus labores, natural de esta Corte, que tuvo su domicilio en la calle de Angosta de los Mancebos, número 8, principal, núm. 15, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de hacerla saber la sentencia contra ella dictada; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno; viste trajes negro de artesana, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—3590

#### MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonio García, vecino que dijo ser de la ciudad de Córdoba, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de practicar diligencia en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en dicho Juzgado.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—Tomás Mínguez.—El Escribano, por mi compañero Sr. Infante, Domingo Vázquez. J—3591

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en 13 del actual por el Sr. D. José Sebastián Menéndez y Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de abintestado de Doña María Casilda de Pereda Vivanco, de ochenta años de edad, natural de Espinosa de los Monteros, provincia de Burgos, hija de D. Pío Pereda Vivanco y de Doña María Gutiérrez Solana, de estado viuda de D. Matías Diego Madrazo, y vecina de esta Corte, se hace saber el

allegamiento intestado de dicha señora, ocurrido el día 5 de Febrero último, llamando á los que se consideren con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Y se advierte que se ha personado reclamando la herencia D. Saturnino de Pereda Vivanco, primo segundo de la causante.

Madrid 15 de Junio de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1223

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pepe N., alias el Algabeno, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos acordados.

Madrid 11 de Mayo de 1900.—José Sebastián Méndez Martín.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—3592

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín Pérez, cuyas señas personales y filiación se ignoran, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar como procesado en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Modelo.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—José Sebastián.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—3593

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada María Goñi Pascual, natural de Pamplona, hija de Francisco y Bibiana, soltera, modista, de veinticinco años, que en 15 de Noviembre de 1898 habitaba en la calle de Silva, 34, tercero, número 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber que la Superioridad ha decretado su detención; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan en este Juzgado por hallarse en la Superioridad la causa que se le sigue por estafa, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel.

Madrid 16 de Mayo de 1900.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—3594

#### MADRIDEJOS

D. Antonio Delgado y Carto, Juez de instrucción de este partido de Madridejos.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que estoy instruyendo por robo de caballerías menores, efectuado al vecino de Camuñas Víctor Paolomo Castro en la noche del 5 al 6 de Abril último, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes cuyas señas á continuación se detallan, como también á la detención de las personas que los tuvieren en su poder y cual adquisición no justificasen, y caso de ser habidos unos y otros ponerlos á disposición de este Juzgado.

Dado en Madridejos á 16 de Mayo de 1900.—Antonio Delgado.—El Escribano, José Esponellá.

#### Señas de los semovientes.

Una burra de seis años, pelo rucio, alzada regular, con una rozadura en la paletilla del lado derecho; y Otra burra de cinco años, pelo pardo claro y alzada regular. J—3595

#### MANCHA REAL

D. Antonio Rodríguez y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que en la noche del 27 de Abril último sustrajeron del cercado y sitio de los Cierzos, término de Torrequebradilla, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, propias de José Jordán, Juan Francisco Moral Castellanos y Juan Gámez Raya, vecinos de aquella villa, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en el sumario que con motivo de tal hecho me encuentro instruyendo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las referidas caballerías, que, caso de ser habidas, pondrán á mi disposición, con las personas en cuyo poder se hallen, si no demuestran la tenencia por título legítimo.

Dado en la villa de Mancha Real á 15 de Mayo de 1900.—Antonio Rodríguez y Martín.—El Secretario, Pedro Cañones González.

#### Señas de las caballerías.

Una mula castaña clara, hociblanca, edad cerrada, alzada menos de la marca, sin hierro, y en la pata derecha un esparabán.

Un mulo pelo castaño, edad cerrada, alzada menos de la marca, matado del tiro, sin hierro, señas ningunas.

Una burra parda, edad cinco años y preñada, alzada pequeña, con las patas ladeadas, y se roza de los corvejones. J—3596

#### MEDINACELI

En la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa instruida en este Juzgado, contra Nicanora Collado Rubio y otros, sobre robo de ropas y expendición de moneda falsa, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de 7 del mes actual, entre otras cosas, lo que sigue:

«Providencia.—Juez, Sr. Cinto.—En cuanto al carro embargado también por la misma causa á dicha penada Nicanora Collado Rubio, que obra depositado en poder de Vicente Aguaron, y ha sido sacado á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo en 5 de Abril último, habiendo ofrecido por él la cantidad mayor de 50 pesetas D. Felipe Martínez Martínez, vecino de esta villa, como quiera que dicho carro aparece tasado en 250 pesetas, y la cantidad ofrecida por dicho postor no llega, por tanto, á la de 125 pesetas que importan las dos terceras partes del precio de 187 pesetas 50 céntimos que sirvió de tipo para la segunda subasta, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber á dicha penada Nicanora Collado el precio de 50 pesetas ofrecido por el mencionado postor, para que dentro de nueve días pague su parte de costas de dicha causa ó presente persona que mejore la postura hecha, haciéndose la notificación á la misma por cédula, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la correspondiente á Jelo, pueblo de su naturaleza, y en la GACETA DE MADRID, y unidos que sean los ejemplares de tales periódicos, tráigase este expediente para acordar lo demás que proceda.

Lo mandó el Sr. D. Basilio Cinto Martínez, Juez de instrucción, y firma; doy fe.—Basilio Cinto Martínez.—Rubricado.—Ante mí, José Tarrasa.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación y citación á Nicanora Collado Rubio, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, en cumplimiento de lo mandado en la providencia anterior, en Medinaceli á 12 de Mayo de 1900.—José Tarrasa. J—3597

#### NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Domingo Perea Pareja, de las señas y circunstancias que á continuación se dirán, procesado por el delito de robo en la iglesia de Monforte, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de Alicante y Valencia, se persone en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Francisco Santo, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Novelda á 9 de Mayo de 1900.—Juan Herrera.—De orden de S. S., Pedro García.

#### Señas del sujeto á que se refiere la anterior requisitoria.

Domingo Perea Pareja, hijo de José y de Antonia, de treinta y dos años de edad, casado, panadero y jornalero, natural de la Granja de Rocamora, vecino de Alicante, habitante en la calle de San Isidoro, núm. 5, de estatura regular, más bien bajo, color blanco, nariz y boca regulares, ojos pardos, pelo castaño oscuro, lleva barba y bigote poblados, y viste pantalón de paño color ceniciento, chaleco y chaqueta también de paño color azul marino, camisa de franela, alpargatas abotinadas y sombrero blanco. J—3599

#### ORCERA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Jaén, ha acordado se cite por medio de la presente á los testigos Ramón Cortés Ortiz, Bonifacio García Torres y Gregoria Ojeda Martínez, vecinos de Villarrodrigo, para que el día 20 de Julio, á las ocho de su mañana, comparezcan ante dicho Tribunal para asistir al juicio oral de causa por lesiones contra Juan José Pérez Marcos.

Orcera 11 de Junio de 1900.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Penichet Lugo.—El actuario habilitado, Julián Gamón. J—4495

#### PALMA

D. José Antonio Fernández Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Basa Riera, hijo de Juan y de Juana, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, procesado que ha sido diferentes veces por robo, natural de Manacor, vecino de esta ciudad, y actualmente de ignorado paradero, y procesado en causa sobre sustracción de almendras de las fincas Can Seda y Ca Doña Ayana, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida lo conduzcan, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á 9 de Mayo de 1900.—José A. Fernández. Juan Alcover. J—3492

#### SANLÚCAR LA MAYOR

D. Francisco Rodríguez Pacheco, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva, á Antonio Asencio Fernández, vecino de Escacena del Campo, de veintiocho años, soltero, hojalatero, sin instrucción, hijo de Pedro Asencio López, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual fué herido en esta ciudad, en la calle de la Fuente, en la tarde del 3 de Abril último, cuyo actual paradero también se ignora, con objeto de ser reconocido por

el Forense para que manifieste si se encuentra ó no sano de las heridas contusas que le infirieron el indicado día; apercibido que de no comparecer en el predicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 28 de Mayo de 1900.—Francisco Rodríguez.—El actuario, José González y Sánchez. J—3981

#### SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Jiménez y Jiménez, natural de Córdoba, de esta vecindad, que habita en la calle Vib Arragel, núm. 15, hijo de Diego y Josefa, soltero, vendedor, de treinta años de edad, de buena estatura, delgado, color moreno, ojos negros, cabello ídem, barba poblada y afeitada, nariz y boca regulares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca la presente publicada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, á fin de poder practicar una diligencia judicial acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero del referido Diego Jiménez, y habido lo traigan comparecido á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 22 de Mayo de 1900.—José Crespo.—El actuario, habilitado del Sr. Valdivia, Licenciado Angel Barranco. J—3923

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas y Menacho se presta cumplimiento á orden de la Superioridad, procedente de causa por lesiones, contra Juan Jiménez Cantero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Jiménez Cantero, vecino que fué de esta ciudad, con domicilio que tuvo en la calle Almiranteazgo, núm. 2.

Dada en Sevilla á 31 de Mayo de 1900.—José Crespo.—El actuario, por la Escribanía del Sr. Rojas, el habilitado, Licenciado A. Sánchez Melo. J—4173

#### TALAVERA DE LA REINA

D. Lorenzo del Fresno y García, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Ramón Gómez y González, cuyas circunstancias no constan y cuyo paradero se ignora, suponiendo que dicho individuo se halle merodeando por Navalcán ó reside en Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión é indagarle en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que se sirvan disponer la busca y captura del Ramón, remitiéndole en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Talavera de la Reina á 25 de Mayo de 1900.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandato, A. Ramón Montoya. J—3987

#### VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Luis López Tello, cuyas circunstancias personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, por haberse dictado auto de prisión contra el mismo en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; bajo apercibimiento de que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valladolid á 16 de Mayo de 1900.—Eduardo González.—Por su mandato, Gregorio León.

#### Señas del procesado.

Natural de Jerez de la Frontera, hijo de Diego y Encarnación, soltero, de treinta y seis años de edad, sargento licenciado del Ejército, de estatura alta, pelo negro, ojos ídem, color bueno; viste pantalón de pana oscura, chaqueta y chaleco de paño claro, botines negros y boina azul. J—3725

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jesús Vidal Fernández, de veintinueve años de edad, soltero, quinquillero, hijo de Jesús y de Isolina, natural de Vigo, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares, color moreno, y viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa clara, botas negras y boina azul, y á Jesús Méndez Talla, de treinta y cuatro años de edad, soltero, albañil, hijo de José y Bernardina, natural de Madrid, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y barba regulares, y viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño, camisa blanca, boina azul y botas negras, á fin de que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión contra los mismos en causa que se

les sigue en unión de otros sobre robo de efectos en el comercio de D. Mariano Díez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 18 de Mayo de 1900.—Eduardo González.—Por su mandato, Gregorio León. J—3726

**VALMASEDA**

D. Gregorio Díez, Juez municipal en funciones de Juez instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Anastasio Palacios Sagardi, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarle en la causa que se le sigue por atentado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Anastasio Palacios Sagardi, de veintidós años, hijo de Marcos y Vicenta, natural de Sestao, en esta provincia, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 16 de Mayo de 1900.—Gregorio Díez.—Ante mí, P. H., José Iturmendi. J—3724

**Juzgados municipales.**

**MADRID—HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en diligencias de juicio de faltas que en el mismo penden por lesiones á Baldomero Pérez Miguel, de cuarenta y seis años, casado, con domicilio en el paseo del Obelisco, núm. 3, bajo, hoy de ignorado paradero, se cita por medio de la presente, para que el día 23 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Forense; en la inteligencia que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—4516

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en diligencias de juicio de faltas que en el mismo penden por lesiones á Eduardo Pérez Montero, de diez años, de ignorado paradero, para que el día 23 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca, acompañado de sus padres, en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para ser reconocido por el Sr. Forense; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1900.—El Secretario, J. Ballester. J—4517

**NOTICIAS OFICIALES**

**Crédito Navarro.**

Esta Sociedad expidió en 27 de Junio de 1895, con el número 529, á favor de D. Ernesto Velasco, vecino de Pamplona, un resguardo de depósito de garantía referente á dos acciones provinciales de la carretera de Francia, números 533 y 979, vencimiento de 1.º de Julio de cada año.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez, para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 2 de los corrientes, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 13 de Junio de 1900.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Luis C. Ilundáin. X—1220

**Banco Hispano Colonial.**

**Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890.**

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 56 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, y el cupón núm. 39 de los de la emisión de 1890, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en Madrid, indistintamente en el Banco Hipotecario de España y en el Banco de Castilla; en provincias, en casa de los corresponsales designados ya; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Conforme á la ley de 26 de Junio de 1898, los cupones que se presenten al cobro en París y Londres, cobrarán su importe en pesetas.

En el pago de este cupón se harán las deducciones que establece la ley de 28 de Junio de 1899, sin perjuicio de que cualquier alteración que introduzcan las Cortes sea compensada en los vencimientos posteriores.

Los tenedores de los cupones que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, podrán presentarlos á los comisionados de la misma desde luego.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre, sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Barcelona 15 de Junio de 1900.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1218

**Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.**

Se previene á los señores accionistas que, á consecuencia de no haber concurrido á la reunión en primera convocato-

ria el número de acciones exigido por el art. 35 de los estatutos, la junta general ordinaria señalada para el 15 del corriente tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las once de la mañana.

En esta segunda convocatoria, la junta deliberará y acordará legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas.

Los plazos para el depósito de nuevas acciones y los establecimientos donde éstos hayan de hacerse serán los mismos consignados en la primera convocatoria.

Los depósitos hechos para la junta convocada para el 15 de Junio corriente serán valederos para la del 4 de Julio próximo.

Madrid 16 de Junio de 1900.—El Administrador encargado de la Secretaría del Consejo, José Gómez Acebo. X—1217

**Banco de Castilla.**

**Balance de situación en 31 de Mayo de 1900.**

ACTIVO		Pesetas.
Caja.....	3.776.313'41	
Cartera.....	7.020.215'91	
Cuentas corrientes.....	3.935.989'18	
Cuentas varias.....	2.163.849'18	
Inmuebles y ganadería.....	4.662.540'74	
Valores en depósito.....	95.389.108'03	
Valores en garantía.....	1.679.429	
	<b>118.627.445'45</b>	
PASIVO		
Capital.....	7.500.000	
Efectos á pagar.....	145.077'03	
Fondo de reserva.....	146.457'20	
Cuentas corrientes.....	13.230.248'92	
Cuentas varias.....	487.125'27	
Acreedores por depósitos.....	95.389.108'03	
Acreedores por garantías.....	1.679.429	
	<b>118.627.445'45</b>	

S. E. ú O.—Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrie.—V.º B.º—El Director, B. Darhan. X—1215

**Sociedad de Electricidad de Chamberí.**

**Balance de comprobación del mes de Mayo de 1900.**

ACTIVO		Pesetas.
Fábricas, redes y edificios.....	4.583.243'88	
Material de repuesto.....	509.506'57	
Caja y Banqueros.....	377.846'11	
Títulos en depósito necesario.....	450.000	
Contadores en servicio.....	546.734'40	
Fianzas.....	15.175'40	
Efectos en cartera.....	434.601'80	
	<b>6.917.108'16</b>	
PASIVO		
Capital.....	4.981.500	
Títulos en depósito necesario.....	450.000	
Fondo de reserva.....	130.251'68	
Obligaciones en circulación.....	750.108'75	
Amortización de capital (Residuo del ejercicio 1898).....	154'19	
Efectos á pagar.....	280.683'23	
Deudores y acreedores.....	35.414'21	
Ganancias y pérdidas (Realizadas por capital amortizado).....	18.500	
Idem íd. (Por realizar del ejercicio 1899).....	51.408'02	
Idem íd. (Para el ejercicio de 1900).....	219.088'08	
	<b>6.917.108'16</b>	

Madrid 31 de Mayo de 1900.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—1222

**Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.**

El Consejo de administración informa: A los señores accionistas, que la junta general de 27 de Mayo último ha fijado en 9 pesetas por acción, libres de impuestos, el dividendo á repartir por el ejercicio de 1899, y

que serán pagadas desde el 2 de Julio próximo contra entrega del cupón núm. 68 del nuevo tipo, que no lleva fecha.

En su consecuencia se invita á los poseedores de las acciones números 1 al 356.000 que aun no las hubiesen presentado para renovar sus hojas de cupones, á que lo verifiquen en las oficinas de la Compañía, en Madrid, París y Barcelona dentro del presente mes, para evitar todo retraso en el pago de sus dividendos.

Se informa además á los señores accionistas que pueden depositar, sin gastos, sus acciones, provistas de los nuevos hojas de cupones, en las Cajas de la Compañía de Madrid, París y Barcelona.

Madrid 16 de Junio de 1900.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1226

El Consejo de administración informa:

1.º A los señores portadores de obligaciones de la Compañía (series 1.ª á 20), que el pago del cupón núm. 85, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde el día 2 de dicho mes:

En Madrid, á razón de reales 28'50, con deducción de 1'71 por impuestos de utilidades y de timbre.

En París, con deducción de francos 0'70 por los impuestos exigibles en España y Francia.

2.º A los señores portadores de obligaciones de la antigua Compañía de Córdoba á Sevilla, que el pago del cupón número 84, vencido en 1.º de Julio próximo, tendrá lugar desde el día 2 de dicho mes:

En Madrid, á razón de reales 28'50, con deducción de 1'71 por impuestos de utilidades y de timbre.

En París, con deducción de francos 0'55, por los impuestos exigibles en España y Francia.

Estos cupones se pagarán:

En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacífico, núm. 4.

En París, por los Sres. de Rothschild hermanos, calle de Laffitte, núm. 23.

En Lyon, por los Sres. Cambefort F. y C. Saint Olive y por los Sres. Viuda de Morin-Pons y Compañía.

En Londres, por los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert.

En Ginebra, por los Sres. Bonna y Compañía.

Madrid 16 de Junio de 1900.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1227

**Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.**

Desde el día 2 de Julio próximo se pagará el cupón número 35 de las obligaciones y el núm. 7 de las cédulas de fundador de esta Sociedad, á razón de pesetas 7'50 cada uno, en sus oficinas de Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Del importe de los mencionados cupones se deducirán los impuestos vigentes que correspondan á los intereses del semestre.

Se invita también á los tenedores de cédulas de fundador, de acuerdo con el art. 37 de los vigentes estatutos, á que presenten sus títulos para el reintegro en metálico por su valor nominal de 300 pesetas cada uno.

Las referidas cédulas deberán llevar adheridos todos los cupones desde el núm. 8, vencimiento 1.º de Enero de 1901, al núm. 56, ambos inclusive.

Bilbao 13 de Junio de 1900.—El Secretario, Guillermo de Ipiña. X—1216

**Sociedad de Electricidad de Chamberí.**

La junta general extraordinaria de accionistas de esta Compañía, celebrada el día 8 del corriente, acordó el rescate y amortización de los títulos llamados Partes de Fundador, y de las obligaciones en circulación, al tipo las primeras de 1.010'60 pesetas, y de 500 pesetas las segundas, autorizando su conversión en acciones al cambio éstas de 160 por 100, con el cupón núm. 11, correspondiente al segundo semestre de este año.

Y en cumplimiento del anterior acuerdo, el Consejo de administración ha fijado la fecha del 18 al 30 del corriente mes, para que puedan presentarse los títulos cuya conversión se desee, de diez de la mañana á una de la tarde, los días no feriados, en las oficinas de esta Sociedad, Serrano, 28, bajo, donde se expedirán las carpetas provisionales representativas de las acciones correspondientes, que se canjearán por éstas una vez que se hayan emitido.

Las Partes de Fundador deberán llevar el cupón corriente y las obligaciones el de 31 de Diciembre próximo.

Madrid 16 de Junio de 1900.—El Secretario, Marino Alonso.—V.º B.º—El Presidente, Bañle. X—1221

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	710.57	17.8	13.0	8.7	57	NNO.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	710.82	18.9	14.2	9.8	60	NE.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	710.94	27.2	19.2	12.4	46	E.....	Idem.....	Poco nuboso.
12 del día.....	710.45	32.8	21.2	12.7	34	S (v).....	Brisa.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	709.20	33.2	21.1	10.8	29	O.....	Viento.....	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	708.63	31.5	19.1	10.1	29	OSO.....	Brisa.....	Despejado.
9 de la noche.....	709.23	25.3	16.4	9.3	39	ESE.....	Id. ligera...	Poco nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	34.8	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	253
Idem mínima.....	14.0	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.3
Diferencia.....	20.8	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 2.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	40.1	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	67.5	Sol completamente despejado.....	11'20"
Diferencia.....	27.4	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	2'00"
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	45.7	Total de helación durante el día.....	13'30"
Idem mínima ídem.....	12.1		
Diferencia.....	34.6		

Datos meteorológicos del día 16 de Junio de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 15, Día 16. Lists financial data for various banks and companies.

Bolsa de Barcelona. Table listing financial data for the Barcelona stock market.

Bolsa de Bilbao. Table listing financial data for the Bilbao stock market.

Bolsas extranjeras. Table listing foreign exchange rates for Paris and London.

ANUNCIOS. Official guide for Spain for the year 1900, published by the Gaceta de Madrid.

Bolsa de Madrid. Table showing exchange rates for various public funds and bonds.

Table showing exchange rates for various bonds and securities, including Deuda al 5 0/0 and Obligaciones del Tesoro.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES. Edición oficial.

COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONVENIO CELEBRADO por la testamentaría de D. Gregorio López Mollinedo y la razón social Sobrinos de López Mollinedo.

SANTOS DEL DIA. San Montano, soldado, y San Manuel, mártir. Cuarenta horas en las monjas del Sacramento.

ESPECTACULOS. THEATRO DE LA ZARZUELA, CIRCO DE PARISH, CIRCO DE COLON. Listings for various theatrical performances.